

⋮

Todo

←

M

De: mariahelena2hr@hotmail.c...

×

⌵

Juzgado 11 Civil C...

J

✉

≡

Mensaje nuevo

🗑

Eliminar

📁

Archivo

🚫

No deseado

⌵

📁

Mover a

⌵

⋮

↑

↓

📅

⌵

Favoritos

🗑

Elementos eli...

1

➤

Elementos envi...

📎

Agregar favorito

⌵

Carpetas

📁

Bandeja de ...

33

✎

Borradores

2

➤

Elementos envi...

🕒

Pospuesto

🗑

Elementos eli...

1

🚫

Correo no de...

6

📁

Archivo

📄

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

➤

Archivo local:J...

⌵

Grupos

Juz Civs del...

42

Auto Servicio

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

←

(Sin asunto)

📎

3⌵📄

📁

↶

↷

↺

↻

→

⋮



Mié 18/08/2021 3:44 PM

Para: mariahelena2hr@hotmail.com

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Vallejo Hernández

Asistente Judicial

...

Responder

|

Reenviar

MR

María Helena Rodríguez <mariahelena2hr@hotma
il.com>

🗑

🔄

👍

↶

↺

→

⋮

Mié 18/08/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Paula Franco <franco.paula@gmail.com>;
mariahelena2hr@hotmail.com; jhramirez06@gmail.com; rodrigocardozo0118@gmail.com; Rodrigo
Cardozo <notificacionesolm@gmail.com>

CONTESTACION DEMAN...

102 KB

⌵

[Untitled]_202108181601...

1 MB

⌵

[Untitled]_202108181558...

2 MB

⌵

⌵

3 archivos adjuntos (3 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

HONORABLE JUEZA ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

E.S.D.

PROCESO No.: 11001310301120200008800

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE AUTO DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2021.

Demandante: MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO

Demandada: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la
C.C. No. 52.479.338 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 180.630 del Concejo Superior de la
Judicatura, Actuando como Abogada de la demandada, me permito radicar memorial para su
correspondiente tramite.

AVISO: Conforme a lo ordenado en el Decreto 860 de 2020, este mensaje se copió a los siguientes
correos electrónicos.

Demandante: PAULA XIMENA FRANCCO RODRIGUEZ - franco.paula@gmail.com

Apoderado: MARIA HELENA RODRIGUEZ - mariahelena2hr@hotmail.com

Demandada en Reconvención: MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO - jhramirez06@gmail.com

Apoderado: RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA

- rodrigocardozo0118@gmail.com notificacionesolm@gmail.com

Atentamente.

MARIA HELENA RODRIGUEZ,
Abogada de la demandada
Celular 3235720140
Correo electrónico: mariahelena2hr@hotmail.com

(Sin asunto)

✎ ACTA Y AUDIENCIA P... ✕

- > Favoritos
- > Carpetas
- Bandeja de entrada

11
- Borradores

3
- Elementos enviados
- Pospuesto

1
- Elementos eliminados

1
- Correo no deseado

5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Juzgado ...
- > Grupos

<

ONTESTACION DE LA REFORMA A LA DEMANDA ADMITIDA EN AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE AÑO 2021. PROCESO: 11001310301120200008800

📎 1 ▾ 📄

J

✓

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 20/05/2021 3:30 PM
Para: lizkno.ki@hotmail.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

🌐 🔄 📎 ↶ ↷ ➡ ...

DH

DIEGO HEREDIA <lizkno.ki@hotmail.com>
Jue 20/05/2021 11:32 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; jhramirez06@gmail.com; peg1969j@gmail.com; mariahelena2hr@hotmail.com

CONTESTACION REFORMA D...
160 KB

📎 ↶ ↷ ➡ ...

Bogotá D.C. Mayo 20 de 2021.

Señores:
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

ASUNTO: CONTESTACION DE LA REFORMA A LA DEMANDA ADMITIDA EN AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE AÑO 2021.
PROCESO: 11001310301120200008800

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO Con C de C No. 1.018.485.298
DEMANDADA: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ Con C. de C. No. 1.010.202.250.

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.479.388 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.630 del C.S de la J, obrando como apoderada de la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, conforme al poder otorgado a la suscrita, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, me permito radicar contestación a la reforma de la demanda.

Conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, remito copia dela Contestación de la reforma de la demanda.

Demandante: **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** jhramirez06@gmail.com
Demandada: **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** peg1969j@gmail.com
Apoderada: **MARIA HELENA RODRIGUEZ** mariahelena2hr@hotmail.com

Respetuosamente,

MARIA HELENA RODRIGUEZ
CC. No. 52.479.388 de Bogotá
TP. N° 180.630 del Consejo Superior de la Judicatura

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Señores:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA REFORMA A LA DEMANDA ADMITIDA EN
AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE LA ÑO 2021.**

PROCESO: 11001310301120200008800

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO Con C de C No. 1.018.485.298

**DEMANDADA: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ Con C. de C. No.
1.010.202.250.**

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.479.388 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.630 del C.S de la J, obrando como apoderada de la demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, conforme al poder otorgado a la suscrita, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término presento contestación a la reforma de la demanda **EN LOS SIGUIENTES TERMINOS ASI:**

PRUNUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en de esta demanda toda vez que como quedara demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme a las razones expresadas y explicadas en la contestación de la misma así:

La demanda está fundamentada en hechos ajenos a la realidad, ya que el perfeccionamiento de las obligaciones contractuales adquiridas por las partes no se

solemnizo debido a que la aquí demandante incumplió las obligaciones de la cláusula quinta.

FRENTE A LA PRETENCION PRIMERA: Me opongo La hoy demandante **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** , incumplió el CONTRATO identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018 , al no presentarse en La notaria 44 del circulo de Bogotá ubicada en la avenida carrera 15 No. 96-07 de la ciudad de Bogotá, conforme a la obligación contractual adquirida en la cláusula novena del contrato.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo , nótese su señoría que la sentencia que cita el Respetado colega, SC1662-2019 , de la Corte Suprema de Justicia, con magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo , es un criterio auxiliar; la ley escrita es la principal fuente del derecho; la Jurisprudencia tiene una fuerza jurídica secundaria la cual es orientar , auxiliar, y apoyar decisiones del H. Juez, por tal razón , la jurisprudencia por sí sola no podrá servir de fundamento principal o exclusivo para justificar una decisión, frente a este caso especial los hechos y pretensiones de la demanda decidida en la citada sentencia, son completamente disimiles del proceso tratado aquí.

Así mismo mi representada no está obligada a cumplir el contrato de compra venta, toda vez que La demandante ha obrado de mala fe, no cumplió con las obligaciones contractuales y desde que cito a mi representada a la conciliación extrajudicial el día 17 de enero del año 2020., ha mentido insistiendo que mi representada incumplió el contrato, actuando en contra de las prueba como lo es el acta de comparecencia No. 377 del año 2019, emitida por la notaria 44 del circulo de Bogotá.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo, la demandante incumplió el contrato de compraventa, al no presentarse a la firma de la escritura conforme lo pactado por las partes en el contrato.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: La demandante con la reforma de demanda incoada busca el pago de las sumas de dinero que se pactaron dentro del contrato de

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

compraventa conforme al acuerdo de voluntades pactado inicialmente entre las partes, pero que al día de hoy dicho contrato esta incumplido por parte del demandante, quien deberá asumir las consecuencias contractuales pactadas dentro del mismo contrato, por así convenirlo las partes.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo, a mi representada no le asiste el pago de constas y agencias en derecho por no haber dado lugar a las casuales de incumplimiento contractual.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUB SIDIARIAS:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: me opongo La hoy demandante **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** , incumplió el CONTRATO identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018 , al no presentarse en La notaria 44 del circulo de Bogotá ubicada en la avenida carrera 15 No. 96-07 de la ciudad de Bogotá, conforme a la obligación contractual adquirida en la cláusula novena del contrato.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo, téngase en cuenta su señoría que los actos de voluntad de mi cliente aquí demandada **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, siempre se realizaron en cumplimiento de lo pactado en acuerdo de voluntades de las partes dentro del citado contrato de compraventa, es así mi representada nunca realizo actos inequívocos para no cumplir sus obligaciones contractuales, contrario los actos realizados por la demandante, la cual no cumplió las obligaciones contractuales.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo, en la forma que esta pretendida por el respetado colega, toda vez que no es una restitución del inmueble arrendado; el objeto del contrato es la venta del inmueble, por tanto la entrega del mismo es una consecuencia del incumplimiento del contrato objeto de venta por parte de la demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo, en la forma que esta pretendida por el respetado colega, toda vez que la demandante deberá asumir los pagos a favor

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

de mi representada, en virtud del incumplimiento del contrato de compraventa; cláusulas que fuesen pactadas por las partes en el citado contrato.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo toda vez que entre la demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO Y la demandada PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, no existió nunca un contrato de arrendamiento, el objeto del contrato es una compra y venta, por tanto no puede hablarse de un pago mensual de (\$ 12.500.000), como arrendamiento y mucho menos de restitución de inmueble, se ratifica que no es un contrato de arrendamiento. Además nótese su señoría que la demandante no puede pretender sumas de dinero que no fueron pactadas dentro del contrato CONTRATO identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018. Por tanto no es posible que pretenda valores que no fueron pactados entre las partes. .

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: Me opongo, a mi representada no le asiste el pago de constas y agencias en derecho por no haber dado lugar a las casuales de incumplimiento contractual.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA REFORMA PRESENTADA .

HECHO PRIMERO ES CIERTO: así lo prueba el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1836576, allegado al proceso.

HECHO SEGUNDO ES CIERTO: la demándate y mi representada firmaron contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

HECHO TERCERO ES CIERTO: En la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa se pactó EL PRECIO, LA FORMA DE PAGO Y LAS ARRAS, taxativamente como lo indica el contrato arrimado a la demanda.

HECHO CUARTO ES PARCIALMENTE CIERTO: En cuanto a que los pagos se pactaron como lo dice el contrato taxativamente.

4.1 ES CIERTO: Los pagos se cancelaron por mi poderdante taxativamente como lo dice el contrato arrimado a la demanda.

4.2 ES CIERTO: Los pagos se cancelaron por mi poderdante taxativamente como lo dice el contrato arrimado a la demanda.

4.3 ES CIERTO: Los pagos se cancelaron por mi poderdante taxativamente como lo dice el contrato arrimado a la demanda.

4.4 ES CIERTO: Los pagos se cancelaron por mi poderdante taxativamente como lo dice el contrato arrimado a la demanda

4.5 ES CIERTO: El pago pactado en el numeral 5 de la cláusula sexta del contrato firmado por las partes no se realizó por mi poderdante en razón a que la Vendedora aquí demandante no se presentó a la notoria 44 del circulo de Bogotá, ubicada en la avenida carrera 15 No. 96-07 de la ciudad de Bogotá, el día 18 de octubre de 2019, fecha convenida por las partes para la firmar de la escritura, en razón a la no comparecencia de la vendedora en la notaria , mi poderdante levanto el acta de comparecencia .

HECHO QUINTO ES CIERTO: Taxativamente como lo dice el contrato arrimado a la demanda.

HECHOS SEXTO ES FALSO: FUNDAMENTO; la demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO **NO** se presentó a la notaria 44 del circulo de Bogotá el día 18 de octubre del año 2019 a las 9:00am. Obligación estipulada en el numeral 5 de la cláusula sexta del contrato, por lo contrario mi representada **SI** compareció a la notaria 44 del circulo de Bogotá el día 18 de octubre del año 2019, como consta en el acta de comparecencia expedida por la notaria 44 del circulo de Bogotá el día 18 de octubre del año 2019.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

HECHO SEPTIMO TOTALMENTE FALSO: El incumplimiento se dio por la no comparecencia de la demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO, a la firma de la escritura el día 18 de octubre del año 2019, incumpliendo así el contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018.

Mi poderdante aquí demandada sí asistió a la firma de la escritura con forme a lo pactado en el citado contrato y como lo prueba el acta de comparecencia No. 377 emitida por la notaria 44 del circulo de Bogotá.

HECHO OCTAVO ES VERDADERO Y ACALARA: FUNDAMENTO: Mi representada fue citada el día 17 de enero de 2020, al citado centro de conciliación; ACLARO, El escrito de conciliación mediante el cual se solicitó la conciliación en el hecho séptimo, la convocante mintió , manifestado que mi representada había hablado con la convocante antes de dicha citación, lo cual era mentira , pues mi representada nunca hablo con la convocante.

HECHO NOVENO TOTALMENTE FALSO FUNDAMENTO: Es falso que mi representada no tuviera animo conciliatorio, la razón del resultado fallido de la audiencia fue las constantes mentiras que argumento la demandante para excusar su inasistencia a la notaria la cual la pone de manera directa en incumplimiento contractual., una de ellas la expone en el hecho séptimo del escrito de conciliación., donde indica que mi representada la llamo para que no se presentaran a la notaria., lo cual es completamente falso y se proba en el proceso.

HECHO DECIMO, ES VERDADERO. FUNDAMENTO: La demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO, No cumplió con la comparecían el día 18 de octubre del año 2019 en la notaria 44 del circulo de Bogotá, razón por la cual incumplió de manera directa el contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

HECHO DECIMO PRIMERO ES CIERTO: Mi poderdante recibió el inmueble de forma real y material como taxativamente lo indica el contrato arrimado a la demanda.

HECHO DECIMO SEGUNDO ES CIERTO: Mi poderdante ocupa el inmueble objeto del contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018

HECHO DECIMO TERCERO: ES TOTALMENTE FALSO: Primero el contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018, no es un contrato de arrendamiento, nunca fue intención ni voluntad de las partes suscribir un contrato de arrendamiento y mucho menos convenir cláusulas de arrendamiento del citado inmueble, es así que el citado contrato no contiene ninguna cláusula de pago por arrendamiento; tercero a mi representada PAULA FRANCO , NUNCA le asistió interés de arrendar un inmueble para vivienda, cuarto el respetado está completamente equivocado al querer fundamentar el cobro de un canon mensual de arrendamiento , con la ley 820 de 2003, toda vez que el citado contrato no presenta confusión en cuanto a la verdadera intenciones de las partes de realizar un contrato de compra venta.

EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS:

PRIMERA: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDADA EN EL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.

Honorable Juez de la Republica de Colombia, la demandada PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, conociendo el alcance del contrato firmado el 18 de octubre del año 2018, firmado entre las partes cumplió con las siguientes obligaciones:

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Realizo un primer pago por la suma de **TRECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 325.000.000)**, el día 18 de Octubre del año 2018, con cheque de gerencia 912113, del Banco Bancolombia .

Un segundo pago por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 150.000.000)**, el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 7084749, del Banco BBVA.

Un tercer pago por un valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 90.000.000)**, el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 287185, del Banco de Occidente.

Un cuarto pago por un valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 60.000.000)**, el día 18 de octubre del año 2018, con cheque de gerencia 207186, del Banco de Occidente.

Adicionalmente mi poderdante cumplió con la comparecencia para llevar a cabo sus obligaciones de pago y firma de la escritura pública, el día 18 de octubre del año 2019, en la notaria 44 del Círculo de Bogotá, tal y como lo prueba el acta de comparecencia elevada por la misma notaria en esta fecha y que se adjunta al proceso., cumpliendo a cabalidad con la obligación pactada en el numeral 5 de la cláusula sexta y lo pactado en la cláusula novena.

Es así su señora que esta excepción esta llamada a prosperar.

SEGUNDA: CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Honorable Jueza, dentro el contrato firmado el día 18 de octubre del año 2018, las partes convinieron en la cláusula Novena, presentarse en la notaria 44 del círculo de Bogotá, a las 9:00am, la firma de la escritura, obligación que no fue cumplida por la aquí demandante MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO, No obstante la demandante optó por no ir a la firma de la escritura y mentirle al despacho manifestando que mi representada no se presentó a cumplir su obligación.

En atención a lo anterior la demandante reconoce que no se presentó a la firma de la escritura obligación contractual que le asistía, por así convenirlo las partes.

Por lo anterior su señoría la excepción esta llamada a prosperar.

PRIMERA: TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE:

El numeral 1 Artículo 79 C.G.P. Dispone que se considera que ha existido temeridad o mala fe, cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En nuestro caso aun cuando es principio constitucional la buena fe, será objeto de la prueba demostrar en el presente proceso que la parte demandante fórmula sus pretensiones ocultando hechos relevantes para el proceso y aun peor mintiendo con hechos que no son la realidad contractual, con este actuar engañando al despacho, así mismo ocultado que incumplió el contrato de manera directa no presentándose a la firma de la escritura , circunstancia que no fue citada por ella en ningún hecho del escrito de demanda así como también mintió en el hecho séptimo del escrito de conciliación presentado para evacuar el requisito de procedibilidad.

Así mismo la demandante es temeraria, nótese su señoría que en los hechos del escrito de demanda manifestó que mi cliente nunca se presentó a la firma de la escritura el día 18 de octubre del año 2019, y en la citación a conciliación de fecha 17 de enero del año 2020, la demandante tenía pleno conocimiento que mi cliente asistió a la notaria a dar cumplimiento a lo acordado en el contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018

FORMULACION DEL DERECHO DE ACCION EN OCULTAMIENTO DE INFORMACION RELEVANTE PARA LA SOLUCION DEL CONFLICTO.

En los hechos formulados de la demanda la señora MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO , oculta su señoría información trascendental que daría cuenta del incumplimiento contractual en el que está incurso, al no presentarse a correr la escritura pública conforme a lo pactado en la cláusula novena del contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018 .

DECIMA PRIMERA: EXCEPCION GENERICA:

Honorable Jueza de la Republica de Colombia atendiendo lo consagrado en el Artículo 282 del C.G.P, manera respetuosa solicito que de hallar demostrada alguna causa exceptiva que destruya las pretensiones invocadas así se declare en la sentencia.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito desestimar cada una de las pretensiones de la demanda por no asistirle el derecho conforme lo solicito el demandante.

SEGUNDA: Condenar en costas al demandante, por no ser procedente la declaratoria de sus pretensiones dentro del presente proceso declarativo.

PRUEBAS DOCUMENTALES CONTESTACION:

Las que se acompañan con la contestación de la demanda y el escrito de la demanda de reconvención, relacionadas en el acápite de anexos, las allegadas con posterioridad y las que enumero así:

1. Acta de comparecencia No.377 del año 2019.suscrita por la notaria 44 del círculo de Bogotá, de fecha 18 de octubre del año 2019. Que prueba la asistencia de la demandada PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, a la firma de la escritura según su obligación contractual.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

A la señora **MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO**, que podrá ser citado en la dirección que reza en la demanda, esta es CALLE CARRERA 4 No. 79-25 APT. 302 DE LA TORRE 2 de la ciudad de Bogotá, para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la demanda y excepciones que pueda llegar a presentar en la demanda de reconvención, interrogatorio que formularé de manera verbal al momento de la práctica de la diligencia, reservándome

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

el derecho de formularlo en sobre cerrado que presentaré oportunamente a su despacho.

OFICIO:

Las que la Señora Jueza Once (11) Civil del Circuito de Bogotá considere procedentes para llegar a la verdad.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA DEMANDANTE

Honorable Jueza de la República de Colombia la falta de requisitos formales que aparentemente tasan en la demandan presenta las siguientes inexactitudes así:

Entre el demandante y mi presentada la demandada no se pactaron perjuicios dentro del contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018 .

Entre el demandante y mi presentada la demandada no se firmó un contrato de arrendamiento, lo que se firmo es un contrato identificado como contrato PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMITENTEN VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMITENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KOALA SALITRE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, firmado el 18 de octubre de 2018 , por tal razón no podrá pedir mensualidades de pago de arrendamiento conforme a lo establecido en la ley 820 del año 2003, por tanto es contrario a la ley cualquier suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento. .

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Dentro del contrato se pactaron los valores que se deberían pagar en caso de incumplimiento por las partes; en la cláusula séptima arras de incumplimiento y clausula octava se pactó la cláusula penal, la cual está limitada y fue voluntad de las partes no pactar perjuicios más allá de los contemplados en las citadas clausulas.

Así también su señoría nótese que la demandante en el escrito de demanda acápite de juramento estimatorio está renunciando a los perjuicios informando que las partes incumplieron y por tanto no hay perjuicios, dando por hecho que mi poderdante incumplió el contrato , lo que se ha desvirtuado en esta contestación.

En atención a ello no se cumplió el requisito del Juramento estimatorio y los perjuicios fueron renunciados por el aquí demandante, por lo cual la objeción al juramento estimatorio debe prosperar.

Del Señor Juez Civil



MARIA HELENA RODRIGUEZ
CC. No. 52.479.388 de Bogotá
TP. N° 180.630 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA CAMILIA RANIREZ RIAÑO
DEMANDADO: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2020 – 0088

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en mi calidad apoderado judicial de la demanda en reconvención **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** tal y como consta en el poder que se adjunta, y donde es demandante la señora **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá dentro del proceso de la referencia, presento contestación de la demanda en reconvención, de la siguiente forma:

1. A LAS PRETENSIONES

En tratándose a las pretensiones de la demanda manifiesto:

1.1. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas invocadas en contra de mi representada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, toda vez que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** incumplió el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL** ya que las partes acordaron en la cláusula novena del contrato de compraventa suscrito entre estas, que la Escritura de Compraventa con la que se perfeccionaría el negocio jurídico, se debía suscribir en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019 a las 9 AM, la demandante **NO** se presentó en la fecha y hora pactadas tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora pactada. De igual forma en el acta de comparecencia se deja constancia que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, únicamente protocolizó la promesa de compraventa y la fotocopia de su cedula.

Dentro de los documentos protocolizados brilla por su ausencia el cheque de gerencia del Banco Bancolombia por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000.00)**, a favor de **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** con el que debería cumplir la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 5) del contrato de compraventa, que no era otra que el pago del saldo de la venta prometida, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa, lo que demuestra que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** no se allanó a cumplir con la obligación de pago ya descrita.

De ante mano solicito al despacho desatender las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

2. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, así consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 50C – 1836576 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá.

AL SEGUNDO: Es cierto, así consta en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**

AL TERCERO: Es cierto, así consta en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**

AL CUARTO: Es cierto, así consta en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**

AL QUINTO: No nos consta, dentro del traslado de la demanda en reconvención remitida desde la cuenta de correo mariahelena2hr@hotmail.com de la apoderada de la demandante en reconvención **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, no se anexa la factura que aduce como prueba de la presente demanda.

AL SEXTO: Contiene varios hechos dentro del mismo, por lo que procedo a contestar de la misma manera:

a) Es cierto que, la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** había cumplido oportunamente con los pagos que se describen a continuación y que se encuentran relacionados en la cláusula sexta del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**, de la siguiente forma:

1) La suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$325.000.000.00)**, entregados en cheque de gerencia No. 912113 del Banco Bancolombia, entregado a la firma de la promesa de compraventa el día 18 de octubre de 2018.

2) La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00)**, entregados en cheque de gerencia No. 7084749 del Banco BBVA, entregado a la firma de la promesa de compraventa el día 18 de octubre de 2018.

3) La suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000.00)**, entregados en cheque de gerencia No. 287185 del Banco de Occidente, entregado a la firma de la promesa de compraventa el día 18 de octubre de 2018.

4) La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00)**, entregados en cheque de gerencia No. 207186 del Banco de Occidente, entregado a la firma de la promesa de compraventa el día 18 de octubre de 2018.

b) No es cierto, que hubiese cumplido con todos los pagos descritos en la cláusula del precio del contrato promesa de compraventa; toda vez que de conformidad con la cláusula sexta numeral 5) del contrato promesa de compraventa denominada **“PRECIO, FORMA DE PAGO Y ARRAS”** las partes establecieron que el saldo, es decir la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000.00)**, debían girados por la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** en cheque de gerencia del Banco Bancolombia a nombre de la demandada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, para ser entregados a la firma de

la escritura pública de compraventa. Obligación que no fue cumplida por la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** ni se allanó a cumplir, ya que dentro de los documentos protocolizados brilla por su ausencia el cheque de gerencia del Banco Bancolombia por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000.00)**, a favor de **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** con el que debería cumplir la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 5) del contrato de compraventa, que no era otra que el pago del saldo de la venta prometida, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa.

c) Es cierto, la demandada en reconvención **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, no se presentó a la notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019.

d) No es cierto lo que afirma la apoderada de la demandante en reconvención **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, ya que esta **NO** se presentó en la fecha y hora pactadas tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora pactada; y no se allanó a cumplir con lo suyo como quiera que dentro del acta de comparecencia ni en ningún otro documento aportado con la demanda, hay prueba del cheque de gerencia del Banco Bancolombia con el cual cancelaría el saldo del precio, tal y como se acordó en el numeral 5) de la clausula sexta del contrato promesa de compraventa.

AL SEPTIMO: No es exacto, efectivamente se levantó el acta de comparecencia No. 377 del año 2019 en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá, pero no es cierto que en la misma se haya certificado la comparecencia de la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** a las 9AM, ya que allí quedó consignado que está se presentó a la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá el día 18 de octubre de 2019 a las 10:13 AM, por lo cual tampoco, es cierto que le diera cumplimiento a lo acordado contractualmente en la clausula novena del contrato promesa de compraventa. Tampoco cumplió con la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 5) del contrato de compraventa, que no era otra que el pago del saldo de la venta prometida, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa.

AL OCTAVO: Contiene varios hechos dentro del mismo, por lo que procedo a contestar de la misma manera:

a) No es cierto, con la firma de la promesa de compraventa la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** reconoce como propietaria del inmueble prometido en venta a la demandada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** por lo que la demandante es una mera tenedora.

b) Es cierto, para el día 18 de octubre de 2019 se esperaba la firma de la escritura, conforme a lo convenido en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

c) No es cierto que no se suscribiera la escritura por el incumplimiento exclusivo de la demandada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, puesto que como se ha manifestado reiteradamente en la contestación de la demanda, la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ NO** se presentó en la fecha y hora pactadas tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora pactada; y no se allanó a cumplir con lo suyo como quiera que dentro del acta de comparecencia ni en ningún otro documento aportado con la demanda, hay prueba del cheque de gerencia del Banco Bancolombia con el cual cancelaría el saldo del precio, tal y como se acordó en el numeral 5) de la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, así consta en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**

AL DECIMO: Es cierto, así consta en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ.**

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, la demandada **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** no se encuentra obligada a realizar los pagos causados por el incumplimiento del contrato promesa de compraventa, y tampoco es cierto que la

demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** haya cumplido con las obligaciones derivadas del contrato promesa de compraventa.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Con fundamento en los hechos narrados por la demandante y la respuesta dada en la presente contestación, y de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario y que han de practicarse en el aludido proceso instaurado, me permito a continuación exponer lo siguiente:

1. La señora **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** incumplió el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILIA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes razones:
 - a) **NO** se presentó en la fecha y hora pactadas tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora pactada y,
 - b) **NO** se allanó a cumplir con la obligación de pago del precio como quiera que dentro del acta de comparecencia ni en ningún otro documento aportado con la demanda, hay prueba del cheque de gerencia del Banco Bancolombia con el cual cancelaría el saldo del precio, tal y como se acordó en el numeral 5) de la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa.

Por lo anterior reitero señor Juez, no queda la menor duda que la aquí demandante señora **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** incumplió por lo menos con dos de sus obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

Con el fin de enervar la acción formulada contra mi representada me permita formular las excepciones de fondo que a continuación detallo, así:

4.1. CONTRATO NO CUMPLIDO

Dispone el artículo 1546 del Código Civil:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida para que se declare la resolución de un contrato bilateral, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

En el derecho colombiano, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (art. 1602 del C.C.), y como secuela, éstas deben ceñir su conducta negocial al mismo, so pena de las consecuencias y efectos legales previstos por ley (art. 1546 ejúsdem). Ello da lugar para que el contratante cumplido frente a quien incumple procure el ejercicio de un derecho con el fin de restablecer el equilibrio contractual, exigiendo la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.

En este sentido el doctrinante VÉLEZ, Fernando en su obra Estudio sobre el derecho civil colombiano, Tomo VI. Medellín: Editor Carlos A. Molina, 1908, pp. 117-118, manifiesta:

*“(...) dos derechos otorga el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 ‘en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’. **De modo que, si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse**” (Subrayado fuera de texto)*

Este derecho únicamente puede ser ejercido por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida.

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación No. SC4420-2014, Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso los presupuestos de la acción resolutoria;

*“De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) Que el contrato sea válido, **b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo;** y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; barrúntase sin dilación alguna, que **el precepto 1546 del C.C. protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan***

despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca.

Si quien demanda o reconviene la resolución contractual, ha sido incumplido, a tono con la doctrina mayoritaria fulge indiscutido, no satisface el segundo presupuesto anunciado; y por lo tanto, la faena dará al traste, porque la acción se edifica como privilegio intrínseco del contratante cumplido, en contra de quien contravino el acuerdo, a voces de nuestro art. 1546: “(...) en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”; de uno de ellos con exclusividad, cuando “(...) una de las partes no satisfaga la obligación (...)” **(Subrayado fuera de texto)**

La Corte tiene explicado que los calificativos de allanarse a cumplir, “(...) en tratándose de los deudores de la prestación de suscribir una escritura pública, se predicen de quien comparece a la Notaría acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder otorgar el instrumento prometido, esto es, que no le basta con querer suscribir el documento público, sino que debe estar en condiciones de poder hacerlo.

En el caso que nos ocupa la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, **NO** se presentó en la fecha y hora pactadas en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa, tal y como consta en el acta de comparecencia No. 377 suscrita por el notario encargado de la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual consta que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** se presentó a las 10:13 AM del 18 de octubre de 2019, es decir una hora y trece minutos más tarde de la hora convenida. De igual forma en el acta de comparecencia se deja constancia que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, únicamente protocolizó la promesa de compraventa y la fotocopia de su cedula.

Dentro de los documentos protocolizados brilla por su ausencia el cheque de gerencia del Banco Bancolombia por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$625.000.000.00)**, a favor de **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** con el que debería cumplir la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 5) del contrato de compraventa, que no era otra que el pago del saldo de la venta prometida, pago que debería hacerse concomitante con la firma de la escritura de compraventa, lo que demuestra que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ** no se allanó a cumplir con la obligación de pago ya descrita.

Por lo anterior queda más que demostrado que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, incumplió el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO COMO PROMETIENTE VENDEDORA Y PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ COMO PROMETIENTE COMPRADORA SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAGES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPOSITO NUMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54 – 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “KOALA SALITRE RESERVADO” – PROPIEDAD**

HORIZONTAL, por lo que queda impedida para solicitar la resolución del contrato y el pago de indemnización de perjuicios.

La excepción de contrato no cumplido resulta indiscutible, pues ninguno de los contratantes estaría habilitado para pedir la resolución o la ejecución de lo pactado.

De tal suerte la excepción de contrato no cumplido aquí invocada esta llamada a prosperar por las razones expuestas.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentando por la parte actora por las siguientes razones:

1. El daño emergente solicitado por la parte demandante es improcedente como quiera que la indemnización solicitada de **SIESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$627.409.800.00)** no cumple las condiciones para este tipo de indemnizaciones.

2. El lucro cesante solicitado por la parte demandante hace referencia a una pretensión y esta no puede ser considerada como lucro cesante toda vez que de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, establece por lucro cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento, por lo anterior la estimación realizada por la demandante de este perjuicio resulta exorbitante e indebidamente valorado.

En estas condiciones, le solicito al señor juez declarar probada la objeción efectuada al juramento estimatorio realizado por la parte demandante en el presente proceso.

6. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva señalar fecha y hora con el fin de que la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda que le formulare de forma oral o escrita.

7. ANEXOS

1. Poder a mi conferido por la **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO** para actuar en el presente asunto.

8. PETICIONES

1. Se declaren **NO** probadas las pretensiones de la demanda.
2. Se declaren probadas las excepciones de mérito solicitadas.
3. Se condene en costas a la demandante.

9. NOTIFICACIONES

A la demandante **PAULA XIMENA FRANCO RORIGUEZ**, las recibirá en la carrera 29C # 74 A - 17 de la ciudad de Bogotá. Email jhramirez06@gmail.com solicito se tenga como prueba del correo de la demandante la demanda en reconvención y la subsanación de la misma, donde aparece reseñada este como dirección de notificación de la demandada.

A la apoderada de la demandante Dra. **MARIA HELENA RODRIGUEZ** las recibirá en la Carrera 29C # 76 – 10 de la Ciudad de Bogotá. Email mariahelena2hr@hotmail.com solicito se tenga como prueba del correo de la apoderada la demanda en reconvención y la subsanación de la misma, donde aparece reseñada este como dirección de notificación.

A la demandante **MARÍA CAMILA RAMIREZ RIAÑO**, las recibirá en calle Carrera 4 # 79 – 25 Apartamento 302 de la ciudad de Bogotá D.C., Email jhramirez06@gmail.com.

Al apoderado de la demandante en la Carrera 8 No 12C – 35 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá. Email notificacionesolm@gmail.com o en la secretaría del despacho.

Cordialmente



RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.



Rodrigo Cardozo <notificacionesolm@gmail.com>

Senores.pdf

1 mensaje

Jaime Ramirez <jhramirez06@gmail.com>

20 de noviembre de 2020, 17:03

Para: rodrigocardozo1128@hotmail.com, notificacionesolm@gmail.com, Manuel SUAREZ NOVOA <manuelsuareznova@gmail.com>, Dr Manuel Suarez <hectormanuelsuarez@hotmail.com>

Anexo poder María Camila Ramírez Riaño.

 **Senores.pdf**
2167K

Señores
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

Ref. PODER ESPECIAL
Radicado: 2020 - 0088
Demandante: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ
Demandada: MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO

MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.485.298, expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.730.964 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 175.509 del C.S.J.; para que, en mi nombre y representación, conteste demanda verbal en reconvención y demás actuaciones pertinentes dentro del proceso con radicado 2020 - 0088, donde se pretende se decreta la resolución del contrato promesa de compraventa **SOBRE EL APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 2 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 56 Y 94 Y LA ASIGNACIÓN DEL DEPÓSITO NÚMERO 18, UBICADOS EN LA CALLE 22B No. 54-24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "KOALA SALITRE RESERVADO"- PROPIEDAD HORIZONTAL** inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1836576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Cédula catastral **006217300100203002** y Chip **AAA0238UBPP** y donde es demandante la señora **PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.202.253, expedida en Bogotá D.C.

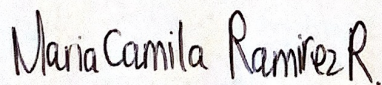
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas establecidas en el Art. 77 del C G del P, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

En concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, manifiesto al despacho que la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del Doctor **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA** es notificacionesolm@gmail.com, igualmente manifiesto que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente



MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO
C.C. No. 1.018.485.298, expedida en Bogotá D.C.

Acepto,



RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

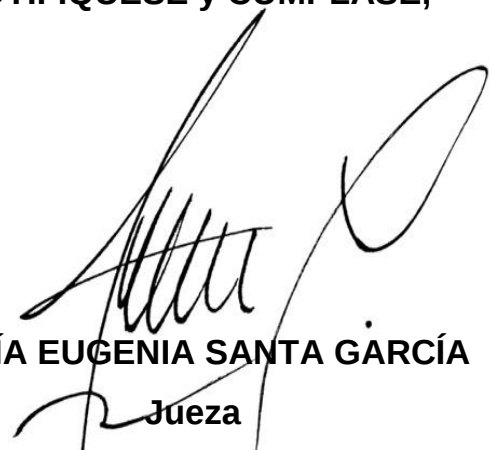
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200008800 [Cuaderno principal]

En atención a que la parte demandante principal acreditó la remisión de la reforma del libelo incoativo al correo de su contraparte [notificacionesolm@gmail.com] el pasado 18 de agosto, por Secretaría contabilícese el término común con el que cuenta cada extremo procesal para efectos de descorrer las defensas exceptivas [art. 370 del C. G. del P.] en el trámite principal como en el de reconvención, a partir de la notificación de esta providencia, para efectos de que se surta de forma ordenada.

Fenecido el plazo señalado en la citada norma, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124** hoy **24 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-088

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. N°.11001310301120200021800

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, dispone, CITAR a las partes, al Ministerio Público y las demás entidades vinculadas a esta acción, para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a celebrarse el día **29 de octubre de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**, de manera virtual¹.

Adviértase, a las partes y a las entidades vinculadas procesalmente, que su intervención a la audiencia especial es obligatoria y su inasistencia, será sancionada conforme lo prevé la norma en cita. Por secretaria envíese comunicación por el medio más expedito a las instituciones vinculadas y citadas al proceso a fin de que concurran oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **124** hoy **24 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretaría

JACP

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el enlace de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Vie 16/07/2021 2:36 PM

AS

Ana Maria Sanchez <amspaipa@hotmail.com>

Vie 16/07/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; heber guzman <juridicab@gmail.com>



COTEJO- ANEXOS.pdf

3 MB



notificacion -EDGAR HU...

605 KB



2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA PROCESO VERBAL DE JULIO CESAR CAICEDO vs EDGAR HUMBERTO UNDA No.2020 - 00296

ASUNTO: NOTIFICACION

HEBER GUZMAN BELTRAN, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, con el presente me permito solicitarle al Señor Juez se sirva darle tramite al memorial con el cual se allega la notificación enviada a la parte demandada confirme al decreto 806 de 2020 respecto al proceso de la referencia.

Del Señor Juez,

HEBER GUZMAN BELTRAN.

C. C. **Nº 93'293.166** del Líbano-Tolima

T. P 306340 del C. S. de la judicatura.

TEL. 3138003083

E-Mail: **juridicab@gmail.com**



Número del Certificado: 980253890761
el cual puede rastrear en: <https://notificadoroelectronico.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería POSTACOL S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó una citación para notificación personal.

CONTENIDO:

JUZGADO:	JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		ANEXOS:	Copia Informal Demanda y Auto Admisorio
ARTÍCULO:	ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	NATURALEZA DEL PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO NÚMERO:	2020 - 00296		
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CAICEDO		
ENVIADO POR:	HEBER GUZMAN BELTRAN		
CITADO / DESTINATARIO:	EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ		
DEMANDADO:	EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ		
DIRECCIÓN:	CRA 28 No 63 D - 26	CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	01 DE JULIO DE 2021	SE CERTIFICÓ:
RECIBIDO POR:	EDGAR UNDA RAMIREZ	
IDENTIFICACIÓN:	17807179	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN	

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

30/6/2021

Documento sin título

PRUEBA DE ENTREGA

GUÍA / AWB No
CRÉDITO
-FACTURACIÓN-
OPICINA ORIGEN
VIAJERO

REMITENTE
SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS NIT 871.047.028-0 Reg. Postal 0195, Cra. 63a, Dto. 11, Bogotá D.C. - COLOMBIA
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
COMUNICACIONES 1953 www.postacol.com.co /

PAÍS DESTINO
Colombia

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN
13/07/2021 11:13:58

REMITENTE
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
HEBER GUZMAN BELTRAN (HEBER GUZMAN BELTRAN)
Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

FECHA Y HORA DE ENTREGA
01/07/2021 14:04:17

CIUDAD DE ENTREGA
BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN
CALLE 14 A No 2-41 OFIC 501 BACQUE

RADICADO
2020 - 00296

VERBAL - REIVINDICATORIO

NUM. ORIGINACIÓN

CODIGO POSTAL

VALOR TOTAL
11000

OTROS

RAZONES DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
Reembolsado No Reembolsado No Existe

RAZONES DE DEVOLUCIÓN AL DESTINATARIO
Reembolsado No Reembolsado No Existe

VALOR A COBRAR
11000

PRESTO POR SOFTWARE ADOBE

UNIDADES
11000

PRECIO A COBRAR
11000

VALOR ASEGURADO
11000

FECHA DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
Reembolsado No Reembolsado No Existe

FECHA DE DEVOLUCIÓN AL DESTINATARIO
Reembolsado No Reembolsado No Existe

FECHA Y HORA DE ENTREGA
01/07/2021 14:04:17

NOMBRE Y C.C.
EDGAR UNDA RAMIREZ
17807179

FECHA Y HORA DE ENTREGA
01/07/2021 14:04:17

NOMBRE LEGIBLE, D.O.C IDENTIFICACIÓN

MIN
TELEFONO

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 06 DE JULIO DE 2021

CORDIALMENTE,

Jaime Camacho Londoño
Director de Notificaciones
POSTACOL S.A.S.

Lic.min.com. 1953 NIT 811.047.028-0 Reg. Postal 0195
Dir. Calle 58a 17 37 Tel. 57 1 2111-411 BOGOTÁ - COLOMBIA.

PRUEBA DE ENTREGA

GUÍA / AWB No
CRÉDITO

Documento sin título



-FACTURACIÓN-

OFICINA ORIGEN

YAMAR01

(BOG_YAMAR01-BOGOTA D.C.)

TELÉFONO

3138003083

DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD

BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:11001000

DIRECCIÓN

BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:11001000

VERBAL - REVINDICATORIO

NUM. OBLIGACIÓN:

CÓDIGO POSTAL

VALOR TOTAL

11000

OTROS

COSTO MANEJO

RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

Rehusado

No Reside

No Existe

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

30/6/2021

ESPECIAL PARA
MENSAJERÍA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN

12/06-30 11:13:58

REMITENTE

HEBER GUZMAN BELTRAN

ENVIADO POR

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

DESTINATARIO

EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ

PESO

ARTÍCULO N°:

DIMENSIONES

DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

01 JUL 2021

HORA

MIN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN

DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRIBUCIÓN



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
CARRERA 9 # 11-45 TORRE CENTRAL COMPLEJO VIRREY PISO: 4 EN BOGOTA.

CORREO: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Fecha

Señor :

EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ

DIRECCION : CARRERA 28 No. 63D - 26

BOGOTA D.C

DD MM AAAA
30 06 2021

LTD EXPRESS

Correos Postal Autorizado

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

80502 D.C. veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. N° 1100131003071202000029600

**Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 168 del Código del
General del Proceso, el Juzgado**

RESUELVE:

- 1) ADMITIR la demanda instaurada por Julio Cesar Calcedo Delgado
contra Edgar Humberto Unda Ramirez**
- 2) CORRES (casado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada
por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibidem.**
- 3) DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal**

HEBER GUZMAN BELTRAN, Abogado. iuridicab@gmail.com 3105776154- 3138003083.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - (Reparto)

E.

S.

D.

HEBER GUZMAN BELTRAN, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué Tol, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93'293.166 expedida en el Líbano - Tolima, abogado en ejercicio reconocido con la T.P N° 306.340 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JULIO CESAR CAICEDO DELGADO, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C N. 128.845 de Bogotá, me permito formular PROCESO VERBALREIVINDICATORIO, regulada en el Título XII, Art. 946 del CODIGO CIVIL, en contra el señor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C N. 17.807.179 de Riohacha, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por medio de escritura pública No. 2253 del 31 de Mayo de 2006, de la Materia 54 del Circuito de Bogotá al Sr. EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ

HEBER GUZMAN BELTRAN. Abogado, juridicab@gmail.com 3105776154- 3138003083.

la Carrera 28 N. 63 D-34 de la ciudad de Bogotá; para que depongán lo que les constasobre los hechos de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar:

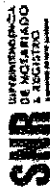
1. La identificación del inmueble.
2. La posesión material por parte del demandante.
3. La explotación económica y estado de conservación actual.
4. El avalúo catastral.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA.

Se trata de un proceso de mayor cuantía, regulado en el Título XII, Art 946 del Código Civil.

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo en cuatrocientos dieciséis millones cien mil pesos m/cte(\$416.100.000.00), es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

ANEXOS.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688 Nro Matricula: 50C-525625

Pagina 2 TURNO: 2021-108671

Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BARRAGAN LUIS MARIA

A: ACOSTA DE PERDIGON ROSA MARIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-06-1949 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4655 del 09-09-1949 NOTARIA 4A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X- Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)

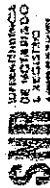
DE: PERDIGON DE PUENTES ANA BEATRIZ

A: ACOSTA VDA DE PERDIGON ROSA MARIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-02-1993 Radicación: 1993-13097

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

BOGOTA



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sriplb.org.co con el código de verificación

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688

Nro Matricula: 50C-5255625

Página 2 TURNO: 2021-106571

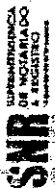
Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: BARRAGAN LUIS MARIA

A: ACOSTA DE PERDIGON ROSA MARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688

Pagina 3 TURNO: 2021-106671

Nro Matricula: 50C-525625

Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: PERDIGON DE ROJAS BLANCA ELVIRA

DE: PERDIGON DE SALAZAR ROSA MARIA

A: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

CC# 20020978

CC# 20020969

CC# 17807179 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-09-1993 Radicación: 1993-76107

Doc: ESCRITURA 3867 del 23-08-1993 NOTARIA 7 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA HIPOTECA \$ 3.000.000,00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X)-Titular de derecho real de dominio, I.-Titular de dominio incompleto

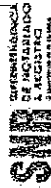
DE: UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-10-1995 Radicación: 1995-95009

DE NOTARIO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sritbolondopago.gov.co/certificador



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688

Nro Matricula: 50C-525625

Pagina 4 TURNO: 2021-106671

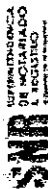
Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM.

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO # 21-0328



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688 Nro Matricula: 50C-525625

Pagina 5 TURNO: 2021-106671

Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 06-09-2012 Radicación: 2012-82809

Doc: OFICIO 5680572551 del 03-09-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE

INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 07-07-2016 Radicación: 2016-54242



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210218935739572688

Nro Matricula: 50C-525625

Pagina 6 TURNO: 2021-106671

Impreso el 18 de Febrero de 2021 a las 12:11:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

TURNO: 2021-106671

FECHA: 18-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

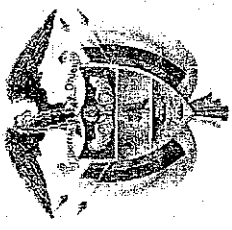
Janeth Cecilia Diaz Cervantes

El Registrador. JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

BOGOTÁ, COLOMBIA

JUAN PABLO AMAYA BOLAÑOS
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



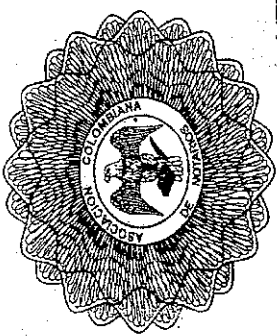
NOTARÍA 54
CINCUENTA Y CUATRO

ES/CHINTA/CODIA TOMADA DE LA PODERIDAD PÚBLICA

Q 1 1910 2000

WK 3958662

N 2253



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL
DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (2.253)
FECHA DE OTORGAMIENTO: MAYO
TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO 2.006.
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO.
FORMATO DE CALIFICACION.

MATRICULA INMOBILIARIA.- # 050C - 525625 de la Oficina de

Registro zona centro

CODIGO CATASTRAL # 63 D 29 11

UBICACION DEL PREDIO

DEPARTAMENTO Cundinamarca

MUNICIPIO: Bogotá PREDIO URBANO

NOMBRE O DIRECCION: CARRERA 30 # 63 D 34 de Bogotá

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO VALOR DEL ACTO

Notario: JUAN PABLO ARAYA BOLIVAR
Ca17330179
BOGOTÁ



República

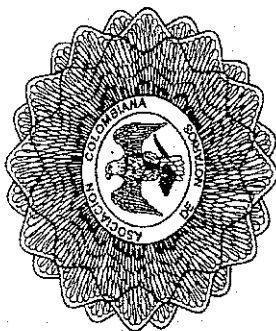
Oficina notarial para uso exclusivo de notarios de

vecino de Bogotá, estado civil casado con libre disposición de bienes, quien en adelante se llamara el VENDEDOR. y de otra parte JULIO CESAR CAICEDO DELGADO con C.C # 128.845 de Bogotá, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien en adelante se llamara EL COMPRADOR, manifestaron que han convenido en celebrar un contrato de compraventa que se consignará en las siguientes estipulaciones:

INITIAL	NO GRA	VALIEN	CLIP	ACORDU	BOITEO	AREA	CEPDE	DEST	DIBEN	APEL	ALINDA	DIRE	DECH	RECU	AUTC	IMPU
---------	--------	--------	------	--------	--------	------	-------	------	-------	------	--------	------	------	------	------	------

2253

WK 3958663



--2--

TERCERO -

TITULACION

~~TRADICION~~: Este inmueble fue adquirido por el VENDEDOR así: por compra que hiciera a Luis Francisco Perdigon Acosta Blanca Elvira Perdigon de Rojas, Manosa Ignacio Perdigon Acosta, Rosa Maria

Perdigon de Salazar y Ana Beatriz Perdigon de Pinilla por medio de la Escritura # 3867 del 23 de Agosto de 1.993 de la Notaria Septima (7) de Bogota inscrito en la oficina de Registro bajo el con matricula inmobiliaria 050C - 525625 zona centro de Bogota.

CUARTO: El VENDEDOR declara y garantiza al COMPRADOR que es

un bien propio, adquirido como ya se indico, no lo han enajenado, ni prometido en venta el inmueble objeto del presente contrato por acto anterior, se encuentra libre de: Demandas civiles, condiciones

República

Papel notarial para uso exclusivo de copias de



NOTARIO ARGANDO
ABEYA BOLIVAR

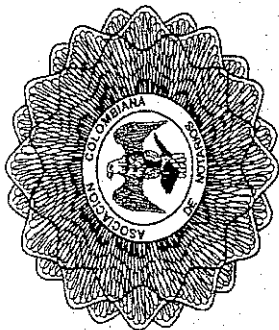
sido verificado y así lo acepta el comprador...-

SEPTIMO.- GASTOS: Los gastos de esta escritura de VENTA serán cancelados así: Los gastos notariales por partes iguales entre vendedor y comprador. Los de retención por parte del vendedor y los de Beneficencia y Registro solamente por parte del COMPRADOR.

Presente JULIO CESAR CAICEDO DELGADO con C.C # 128.845 de Bogotá, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, estado civil

N 2253

WK 3958664



171

-- 3 --

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL
NOTARIAL NUMERO: WK 3958663.
ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2.253.
DE FECHA: MAYO 31 DEL 2.006.

JOAN PABLO AYALA BOLIVAR
NOTARIO ENCARGADO



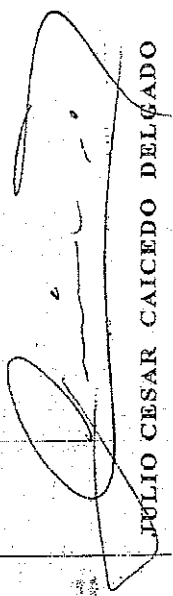
República

Papel notarial para uso exclusivo de copias de

- 1.) DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE
DRL 2.006, PREIMPRESO NUMERO: 201011626748198, AVALUADO EN
\$135.073.000. TOTAL A PAGAR: \$1'075.000.00 DE FECHA MAYO
16 DEL 2.006. DIRECCION: KR.30 63D-34.
- 2.) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU: DE FECHA: 30 DE MAYO
DEL 2.006, NUMERO: PS-257795, CON CEDULA CATASTRAL 63D 29 11.
VALIDO HASTA EL 29 DE JUNIO DEL 2.006.

RECEIVED
JUL 10 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535




JULIO CESAR CAICEDO DELGADO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano
NIT. 459.388.5916

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

No. PS-257795

FECHA: 30-May-2006

2253

Bogotá sin límites

QUE EL PREDIO: CR 30 63D-34

CON CÉDULA CATASTRAL: 63D 29 11

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 00525625

CHIP: AAA0085YTDM

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZA

B. GENERAL (Acuerdo 16/90) 150300006340340000

B. LOCAL (Acuerdo 25/95) SIN



3
457
Radicado: 11001310302120150054900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Asunto:	Verbal - Simulación
Radicado:	1100131030212015006490000
Demandante:	EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ
Demandado:	JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de merito dentro del proceso ordinario del epigrafe.

que a continuación se sintetiza.

2.3 Que el señor Edgar Humberto Unda Ramirez, en el año 2001, fue demandado al interior de un proceso ejecutivo hipotecario, cuya garantía real recaía sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C - 525625.

2.4 Que para evitar el remate del bien aludido, acudió a su suegro - aquí demandado- quien accedió a pagar directamente el crédito que se cobraba y de esta manera liberarse la propiedad con la correspondiente terminación del proceso por pago total.

2.5 Que la suma mutuada por el demandado ascendió a la suma de \$32.000.000, en donde, para garantizar dicho monto, se emitió una letra de cambio y además que se hipotecara el bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C - 525625, sin embargo, le fue exigida la transferencia de dominio del mismo, pero con la única intención de garantizar la deuda.

Sabido es, que este se presenta ya de forma absoluta o bien de manera relativa, ocurre lo primero, "(...) cuando los interesados ponen de manifiesto ante terceros un negocio jurídico jamás querido por ellos, sin que haya sido su propósito celebrar ninguno otro", mientras que, acontece lo segundo, "(...) cuando el negocio jurídico aparente encubre uno real, disfrazado a conveniencia en ritual de fingimiento"⁵; jurisprudencial y doctrinariamente se tiene por asinado que la simulación requiere para su declaración de la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia del contrato cuya simulación se impugna; b) legitimación en la causa en quien demanda; Y, c) que se demuestre fehacientemente la simulación.

3.2.2 Del Cumplimiento del Contrato

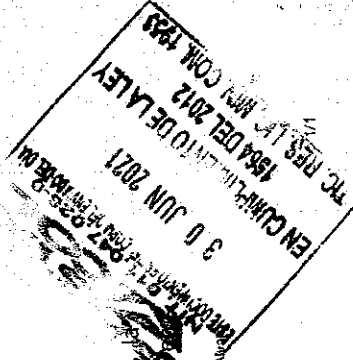
Para el sub-examine, debemos recordar que el art. 1546 del C.C. dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes total o parcialmente lo pactado y que, por ende, el contratante cumplido o que se haya alzado a cumplir lo de su cargo podrá pedir a su arbitrio la resolución del contrato o su cumplimiento con indemnización de perjuicios.

Sobre los anteriores supuestos podemos identificar como elementos estructurales de la acción resolutoria los siguientes: a) La celebración y existencia del contrato de compraventa, b) Que el demandante haya cumplido sus obligaciones o, por lo menos, se haya alzado a cumplir y c) El incumplimiento del convenio por parte del demandado.

3.3 Caso Concreto.

Ahora, ya recabando en los presupuestos que configuran la emergencia anunciada simulación, ha de advertirse que ninguna duda emerge

⁵ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil Sent. 144 29 de Agosto de 2010. Exp. 31-2002-702. M.P. Dr. Fernando García Restrepo.



2.6.4 Alegado el dossier por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, este estrado llamó a las partes con el fin de adelantar la audiencia prevista en el artículo 373 idem, en donde se escucho a las partes con sus alegatos finales y se procedió a emitir el sentido del fallo negando las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales

Satisfectos se encuentran los presupuestos procesales como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia, de tal suerte que al no existir reparo sobre ellos y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, el pronunciamiento sera de merito.

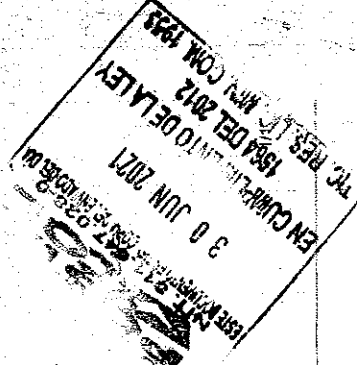
3.2 Sustento Normativo y Jurisprudencial.

Para sostener la tesis planteada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, necesario se hace recabar, inicialmente, en la acción de simulación y sus presupuestos de configuración y, luego, en la de cumplimiento del contrato, con el fin de concluir, que los medios de convicción recaudados resultan suficientes para no acreditar la simulación alegada y se indicará, va al estudiar el cumplimiento del contrato deprecado, que no concurren los presupuestos establecidos legal y jurisprudencialmente para obtener pronunciamiento favorable en relación a dicha petición.

3.2.1 De la simulación.

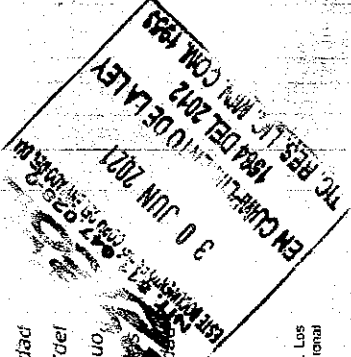
El fenómeno de la simulación ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como "(...) todo el acto contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad (G. J., T. CLII, pag. 393)".

* Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil del 11 de julio de 1963, Exp. 8315, M.P. Dr. Silvio Fernández Torres Illiano.



A su vez, resulta indicar, que las pruebas indicatorias son de vital importancia para resolver casos como el que concita la atención del despacho y sobre ellas, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando que: "...*En ordinario, se establecen por indicios de la simulación, el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exigido, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad*"

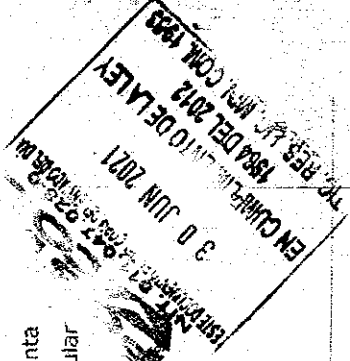
<https://mail.google.com/mail/u/0/#search/uridicab%40gmail.com?projector=1>



en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc., el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confectus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciana el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber su que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de sondear con esmero hasta los mas insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación" (cas. marzo 26/1985, mayo 10/2000, exp. 3305), siendo necesario que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam percat)" (cas. junio 11/1991)."

En esta línea, memórese que el negocio acusado de simulación se protocolizó mediante la Escritura Pública N° 2253 del 31 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría 31 del Circuito de Bogotá, instrumento en el que quedó consignado que su objeto según cláusula segunda, recae en "Que el vendedor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ, transfiere al (SIC) JULIO CESAR CAICEDO DELGADO a título de compraventa, pura y simple el derecho de dominio y posesión material que tiene el vender sobre un lote de terreno junto con su construcción ... distinguido con matrícula inmobiliaria 050C 225625 (...)", acto que permite precisar, que la venta correspondió al derecho de dominio que confiere a su actual titular

³⁰ Casación Civil de 26 de marzo de 1983, 10 de mayo de 2000 (exp. 5356), 30 de julio de 2008 (exp. 003623) y 13 de octubre de 2011 (exp. No. 03-2007-06100).

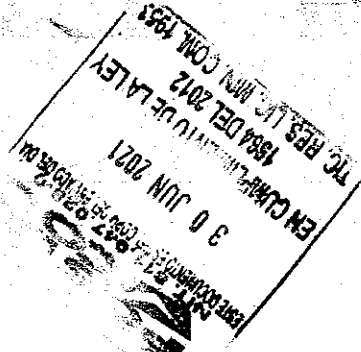


el pleno goce sobre la cosa, esto es, la facultad de utilizarla (jus utendi), percibir sus frutos (jus fruendi) y disponer, material o jurídicamente de ella (jus abutendi).

Respecto a la forma en que cancelo dicha venta, la cláusula tercera expreso: "El precio pactado por la venta del citado inmueble lo es por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/TE (\$135.100.000), suma que el COMPRADOR cancela en la fecha en efectivo y el VENDEDOR, manifiestan (SIC) haber recibido en su totalidad en la forma ya indicada", debe decirse que si bien no obra prueba que conlleve a tener que la parte vendedora hubiere recibido el valor que como precio pactaron los contratantes¹¹, lo revelado por las pruebas recaudadas y que conlleva a newar las pretensiones, es que además de la suma inicialmente mutuada por la parte demandada al extremo demandante - \$32.000.000, - cifra que no se encuentra en discusión, pues ambos extremos en su correspondiente oportunidad procesal aceptaron dicho hecho, con el fin de evitar el remate del bien aludido en la escritura citada; se tiene que el señor Edgar Humberto Unda Ramirez acudió a su suegro actor demandado-, con el fin de solicitarle múltiples créditos adicionales, como se aprecia de las documentales que militan a folios 280 a 286 en donde la parte demandante acepta recibir la suma de \$30.000.000, \$5.000.000, \$3.000.000, \$10.000.000 y \$4.000.000 elementos probatorios que valga indicar, les resulta aplicable la presunción de autenticidad en la medida en que no fueron exhibidos de falsos por el extremo activo de la litis, por lo que ordena de pleno mérito probatorio, adicionalmente la firma contenida en los mismos fue reconocida por el señor Edgar Humberto Unda Ramirez en diligencia realizada el 24 de marzo de 2017, en el minuto 40:00 y subsiguientes, que conllevo a ratificar que si existió un negocio jurídico subyacente.

Aunado a lo anterior, en inferencia de parte randido por el citado extremo, confeso no sólo debe sumarse a su contraparte, sino,

¹¹ Cf. Ancusa 1547 Jbndm. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se llama vendedor y este comprador. El dinero que el comprador da por la cosa vendida es llamado precio.

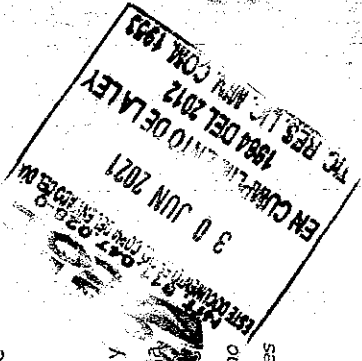


además, el valor de \$150.000.000 (mín. 1:03:00 y s.s.), de donde fuerza concluir que no existe ni por asomo, ninguna intención de querer simular la venta que aquí es cuestionada, mas sin embargo, lo que se logra apreciar es que la parte demandante extinguió su obligación con el instrumento que aquí se refuta, no con las ritualidades de una venta, por el contrario, dando su bien en forma de pago que luce mas acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación al acreedor u aceptarla, con el fin de extinguir una obligación.

Por tanto, se estima que dicho acto se trató de un modo o mecanismo autonomo para, se itera, extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el señor Edgar Humberto Unda Ramirez, previo acuerdo con el señor Julio César Caicedo Delgado, le entrega a este un bien diferente para solucionar la obligación primigenia, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes.

Y como en el presente asunto el deudor - aquí demandante- no reembolsó la obligación con la prestación -primitivamente- debida, según mín. 58:00 de la audiencia inicial, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.). pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel, eventos que en el dossier quedaron plenamente demostrados.

No en vano, la figura aludida, su origen y su sustrato es negocial y mas específicamente volitivo. Por tanto, con mendiana razón, la doctrina ha sostenido que "La dación en pago es una convención en misma, intrínsecamente diversa del pago", agregándose, en un plano autonomico, que se constituye en un "modo de extinguir las obligaciones



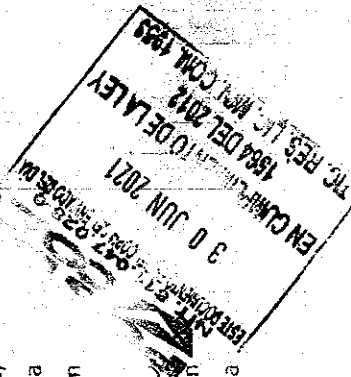
que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de este, de una prestación u objeto distinto del debido"¹²

Para sostener lo dicho, y si bien no fue posible recaudar la declaración del demandando y comprador Julio César Caicedo Delgado, quedó claro que no sólo para la época en que se realizó la compraventa, contaba con la solvencia económica necesaria para adquirir el inmueble y asumir los gastos que manan de poseer una propiedad, pues obra en el expediente de un lado, los recibos citados con anterioridad, sino además, la convicción que tuvo de ser el dueño del predio, pues canceló los impuestos que se originaron a partir de la fecha de la escrituración, y es reconocido por los arrendatarios del inmueble como dueño, según se advierte del testimonio rendido por el señor Héctor Hernando Virgas (min 2:11:20 v s.s.). Por consiguiente, puede decirse sin temor a equivocación que el demandado, recibió el inmueble en contraprestación de aquellas sumas de dinero que prestó en favor de su contraparte.

Los anteriores razonamientos bastan para indicar que tampoco podían salir adelante las pretensiones secundarias, pues de manera alguna se puede predicar incumplimiento del convenio por parte del demandado, en la medida de que su única obligación era cancelar la suma pactada, y como va quedara por sentando, que la negociación que se materializó mediante la Escritura Pública N° 2253 del 31 de mayo de 2006, otorgada en la Alcaldía (31 del) Círculo de Bogotá, obedeció a la entrega como parte de pago de unos dineros que la parte demandante le debía al señor Julio César Caicedo Delgado, sin existir prueba en contrario la pretensión esta llamada al fracaso.

En conclusión, se negan a las pretensiones como fuera advertido en la audiencia de instrucción y juzgamiento, condenándose en costas a la parte vencida.

¹² Teoría General de la Daños en Puerto. En Jurisprudencia (2001) (Págs. 53).



Radicado: 11001010302120-XX

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en concepto de suma de \$2.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



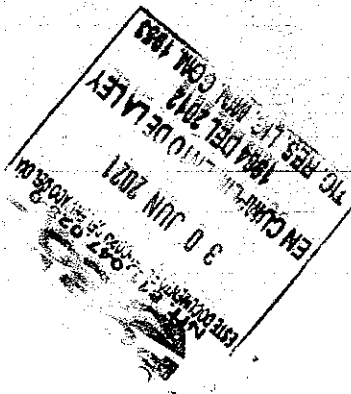
HERNÁN AUGUSTO EDLINAR SILVA

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 132
Hoy **14 NOV. 2018**

La Secretaria: CLARA PAULINA CORTES GARCÍA

JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

ACTA DE AUDIENCIA

Proceso:

Ordinario.

Demandante:

Edgar Humberto Unda Ramírez.

Demandado:

Julio César Caicedo Delgado.

Radicación:

110013103022201500469 01.

Procedencia:

Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto:

Audiencia de que trata el artículo 327 de la Ley
1564 de 2012.

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo la hora y fecha señaladas, se constituyeron en audiencia las Honorables Magistradas, RUTH ELENA GALVIS VENGARA, quien la preside, MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO e HILDA GONZALEZ NEIRA quienes la integran.

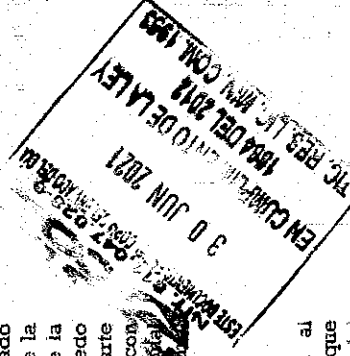
A la presente audiencia comparecen: el señor Edgar Humberto Unda Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 17.807.179, parte actora; el abogado Jose Fernando Torres Peñuela Delgado identificado con cédula de ciudadanía 79.889.216 y portador de la tarjeta profesional 122816 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandante; el señor Julio César Caicedo Delgado identificado con cédula de ciudadanía 128.345 parte demandada; el abogado Heber Guzmán Beltrán identificado con cédula de ciudadanía 93.293.166 y portador de la tarjeta profesional 306340 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandado.

Actuaciones:

La Magistrada Sustanciadora confirió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante por el término de ley para que sustentara el recurso, seguidamente procedió el abogado del demandado a descorrer el traslado de lo dicho.

La Magistrada Sustanciadora decretó un receso.

110013103022201500469 01.



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Bogotá

Reanudada la audiencia y luego de las consideraciones pertinentes se profirió sentencia cuya parte resolutoria es del siguiente tenor:

"DECISION

Por lo expuesto en precedencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Tercera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia expedida el 13 de noviembre de 2018 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante aquí apelante."

Esta decisión se notifica en estrados.

Como quiera que en la sentencia proferida se impuso condena en costas, la Magistrada Sustanciadora fijó como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia la suma equivalente a \$5.000.000.00., monto que deberá ser incluido en la liquidación concentrada de costas que en oportunidad se realice.

Auto notificado en estrados.

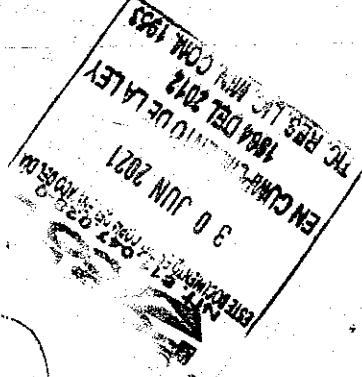
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por concluida, se deja constancia que los asistentes han suscrito el registro de comparecencia y que la audiencia ha quedado grabada en un medio magnético que hace parte integrante del expediente.

Las Magistradas,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MARÍA ISABEL GARCÍA SERRANO

HEIDA GONZÁLEZ NEIRA



1100103032201505469_61

Acuerdo Modificatorio N° 01
al Contrato celebrado el 25 de julio de 2003 (en adelante el Contrato Principal)

Sitio No. BOG0086 – BENJAMIN HERRERA

Arrendataria: Colombia Móvil S.A. E.S.P., sociedad comercial del tipo de las anónimas, legalmente constituida mediante escritura pública número 179 del veinticuatro (24) de enero del año dos mil tres (2003), otorgada en la Notaría Treinta (30) del Circuito de Bogotá D.C. y actualmente vigente de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente en este acto por ANA MARINA JIMENEZ POSADA, mujer, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 39.782.657 de USAQUEN, quien actúa en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

Arrendador: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

Cédula: 128.845

RUT: SIMPLIFICADO

Notificaciones: CARRERA 46 N° 187 – 39 INTERIOR 6 APTO 301

Correo: edgarunda@hotmail.com

Teléfono: 3144908813 - 6731677

Régimen Tributario: El **Arrendador** deberá tener en cuenta las siguientes previsiones para efectos del pago del valor del arrendamiento:

Arrendador régimen simplificado o persona natural no comerciante. Deberá diligenciar por cada mes de pago un documento equivalente a la factura, el cual se adjunta al presente contrato.

Arrendador régimen común. Deberá presentar para el pago, la correspondiente factura de cobro, adicionando al canon de arrendamiento el valor del IVA, en forma discriminada.

Arrendador deberá presentar, para propósitos de recibir el pago y como constancia del pago, el comprobante que pertenece, fotocopia del RUT. Es obligación del **Arrendador** actualizar anualmente el régimen del impuesto sobre las ventas.

Descripción del Inmueble:

Ubicación: CARRERA 30 N° 63 D – 34 BOGOTÁ

Matrícula inmobiliaria: 50C - 525625

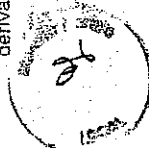
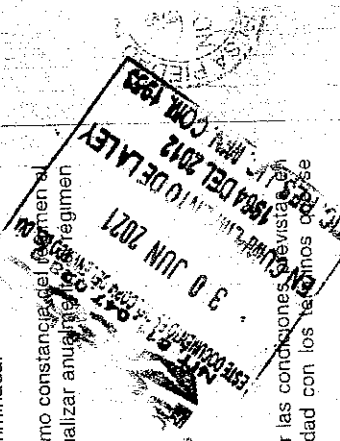
Oficina de Registro: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ

Las Partes en el presente Acuerdo modificatorio, acuerdan modificar las condiciones previstas en el Contrato Principal para la Cesión y el Subarriendo de conformidad con los términos que se indican a continuación:

Cláusula Primera. Cesión. Con la firma del presente Contrato, el **Arrendador** autoriza a la **Arrendataria** y/o a los sucesivos cesionarios, a ceder los derechos y obligaciones establecidos en el presente Contrato.

La **Arrendataria** informará por escrito a la dirección registrada por el **Arrendador** el nombre del cesionario. Una vez enviada tal comunicación, las Partes quedan liberadas de toda responsabilidad derivada de la ejecución del Contrato cedido.



tigo

Cláusula Segunda. Subarriendo.- Con la firma del presente Contrato, el Arrendador autoriza a la Arrendataria a subarrendar la totalidad o parte del área del inmueble objeto del presente Contrato.

Cláusula Tercera.- El Arrendador declara que Colombia Móvil S.A. E.S.P. se encuentra a paz y salvo por todo concepto, hasta el día de la suscripción del presente documento.

Cláusula Cuarta.- Las demás cláusulas del Contrato Principal que no hayan sido modificadas por el presente Acuerdo Modificador permanecan vigentes y sin modificación alguna.

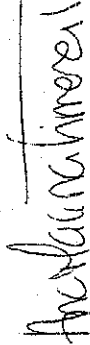
Cláusula Quinta.- El presente Acuerdo Modificador se entiende perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ el día ____ de 20 ____

El Arrendador,


JULIO CESAR CAICEDO DELGADO
C.C. No. 128.845

La Arrendataria,


ANA MARINA JIMENEZ POSADA
C.C No. 39.782.657 de Usaquén.
Representante Legal Suplente
COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P

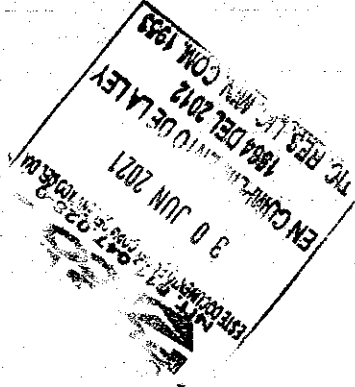
34 NOTARIA IDEINIA Y CUATRO
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Calle 118 # 15 - 15 Tel: 400 70 38 - 493 40 00 Fax: 215 68 60
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO,
FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:
CAICEDO DELGADO JULIO CESAR
Identificado(a) con: C.C. 128845
Manifiesto que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por él.
Huella autenticada a solicitud del interesado 90cqpklk10k39
Bogotá D.C., 30/09/2011

El testante:

ELSA PIEDRA RIVERA CASTRO
NOTARIA SUPLENTE
CIRCULO DE BOGOTA D.C.







LC - 04356359

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: BOGOTA D.C. ABRIL 01/2011

ARRENDADOR (ES): JULIO CESAR CAICEAO DELGADO

Nombre e identificación: C.C. 128.845 BOGOTA

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación: Hector Hernando Vargas S y/o Julia Tovar

Dirección del inmueble: Carrera 28 N° 630-34 BOGOTA

Precio o canon: Treinta mil pesos m/cte \$ 930.000

Fecha de pago: Primeros Cinco Días de Cada Mes.

Sitio y lugar de pago: Carrera 28 N° 630-34 BOGOTA

Término de duración del contrato: Un Año a partir de la Fecha.

Fecha de iniciación del contrato: Día: 1º de Abril

Año 2011

Año:) Mes

Teléfono # 3129834) El inmueble tiene los servicios de: Agua - Luz - y

cuyo pago corresponde a: los Arrendatarios.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el canon de arrendamiento acordado dentro de los primeros Cinco (5) días de cada

periodo contractual, a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un Quince (15) %). Si el precio se pagara en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA.- DESTINACION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para

Comercializadora de lubricantes.

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA.- SUBARRENDAMIENTO Y CESION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA.- MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA.- REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a EL INMUEBLE arrendado. SEPTIMA.- INSPECCION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. OCTAVA.- SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a EL INMUEBLE. NOVENA.- RESTITUCION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente puros causados en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. DECIMA.- ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día

del mes

del mes

junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación. Los que se detallaran en escrito separado firmado por las partes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DECIMA PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de los salarios mínimos mensuales vigentes a la

LEAS
Sociedad por Acciones
CALLE 100 N° 100-100
BOGOTA D.C.

Lina Maria Hurtado / PAGO DE LA CUOTA DE ARRENDAMIENTO

fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudiesen ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DECIMA TERCERA.- TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. DECIMA CUARTA.- IMPUESTOS Y DERECHOS: Los impuestos que cause el presente documento serán de cargo de

DECIMA QUINTA.- COARRENDATARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones,

EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a

mayor y vecino de
; identificado con

con
; identificado

ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prorrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble

en poder de este (os). DECIMA SEXTA.- EL (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES)

para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DECIMA SEPTIMA.- En caso de mora en el pago

de el canon de arriendo. EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar efectivamente el valor de los cánones debidos, la pena

aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola

afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato. DECIMA OCTAVA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:

DECIMA NOVENA.- Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección

Teléfono:

Fax:

COARRENDATARIO (S): Dirección

Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

Dirección electrónica:

CLAUSULAS ADICIONALES:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
del mes de

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

C.C. o NIT No. 11.288.455

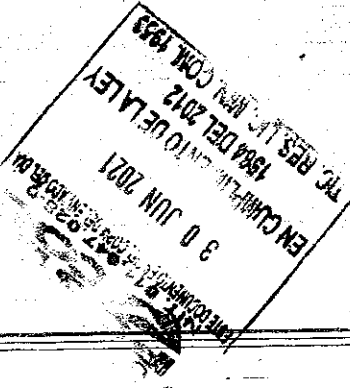
COARRENDATARIO (S)

C.C. o NIT No. 41403152

COARRENDATARIO

C.C. o NIT No. 19069434

C.C. o NIT No.





31 DE ENERO DE 2020 HORA 11:42:59

BA20008736

PAGINA: 1 DE 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : UNDA RAMIREZ EDGAR HUMBERTO
C.C. : 17807179
N.I.T. : 17807179-6

MATRICULA NO 03051303 DEL 15 DE ENERO DE 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 28 NO. 63 D - 26

CERTIFICA:

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : EDGARUNDA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 28 NO. 63 D - 26

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : EDGARUNDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 15 DE ENERO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$10,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : PINTUCARROS HONDA SUBARU

DIRECCION COMERCIAL : CR 28 NO. 63 D - 26

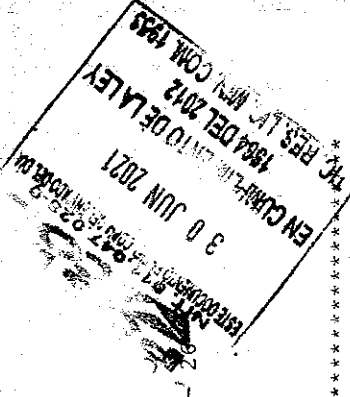
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO 03051321 DE 15 DE ENERO DE 2019

RENOVACION DE LA MATRICULA EL 15 DE ENERO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

Constancia
del Plazo
de Tránsito
Tréjillo



MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

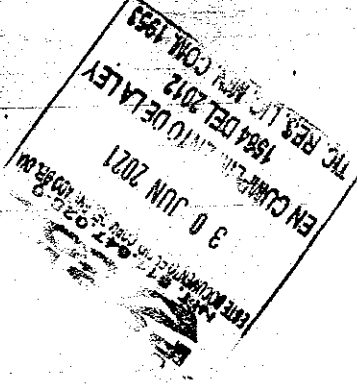
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Pardo





**Factura
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia RazaAuto
20013568099

4Q1



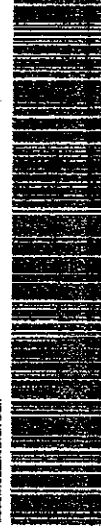
2020

ALCALDEA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

202001016584174

[illegible] BOSNIA SOLUTIONS LLC

MINORIA 102. SURTA EM CASA



[Downloaded from ascelibrary.org by University of California, San Diego on 06/09/14](#)

[illegible]

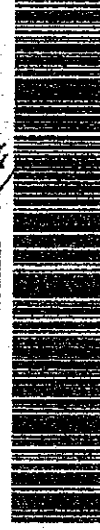
30 JUN 2021
1804 DEL 2012
SENADO DE LA LEY
1953
SENADO DE LA LEY
1953

HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)



© 2011 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 270: 457–465

HASTA 11/09/2020



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

[illegible]

DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

0773

CONTENTS

**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**



18011486267

18011486267

No. Referencia	Recuadro
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	
31	
32	
33	
34	
35	
36	
37	
38	
39	
40	
41	
42	
43	
44	
45	
46	
47	
48	
49	
50	
51	
52	
53	
54	
55	
56	
57	
58	
59	
60	
61	
62	
63	
64	
65	
66	
67	
68	
69	
70	
71	
72	
73	
74	
75	
76	
77	
78	
79	
80	
81	
82	
83	
84	
85	
86	
87	
88	
89	
90	
91	
92	
93	
94	
95	
96	
97	
98	
99	
100	

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2018

2018201041616279000

Factura Número	Factura Fecha	Factura Monto	Factura Vencimiento	Factura Estado	Factura Observaciones
1	2023-01-15	1000	2023-02-15	Pagada	
2	2023-02-01	2000	2023-03-01	Pagada	
3	2023-03-10	1500	2023-04-10	Pagada	
4	2023-04-05	3000	2023-05-05	Pagada	
5	2023-05-20	2500	2023-06-20	Pagada	
6	2023-06-10	1800	2023-07-10	Pagada	
7	2023-07-01	2200	2023-08-01	Pagada	
8	2023-08-15	1200	2023-09-15	Pagada	
9	2023-09-05	2800	2023-10-05	Pagada	
10	2023-10-20	1600	2023-11-20	Pagada	
11	2023-11-10	2100	2023-12-10	Pagada	
12	2023-12-01	1900	2024-01-01	Pagada	
13	2024-01-15	2300	2024-02-15	Pagada	
14	2024-02-05	1700	2024-03-05	Pagada	
15	2024-03-20	2600	2024-04-20	Pagada	
16	2024-04-10	1400	2024-05-10	Pagada	
17	2024-05-01	2000	2024-06-01	Pagada	
18	2024-06-15	1100	2024-07-15	Pagada	
19	2024-07-05	2400	2024-08-05	Pagada	
20	2024-08-20	1300	2024-09-20	Pagada	
21	2024-09-10	2700	2024-10-10	Pagada	
22	2024-10-01	1500	2024-11-01	Pagada	
23	2024-11-15	2200	2024-12-15	Pagada	
24	2024-12-05	1800	2025-01-05	Pagada	
25	2025-01-20	2500	2025-02-20	Pagada	
26	2025-02-10	1600	2025-03-10	Pagada	
27	2025-03-01	2100	2025-04-01	Pagada	
28	2025-04-15	1200	2025-05-15	Pagada	
29	2025-05-05	2800	2025-06-05	Pagada	
30	2025-06-20	1700	2025-07-20	Pagada	
31	2025-07-10	2300	2025-08-10	Pagada	
32	2025-08-01	1900	2025-09-01	Pagada	
33	2025-09-15	2600	2025-10-15	Pagada	
34	2025-10-05	1400	2025-11-05	Pagada	
35	2025-11-20	2000	2025-12-20	Pagada	
36	2025-12-10	1100	2026-01-10	Pagada	
37	2026-01-01	2400	2026-02-01	Pagada	
38	2026-02-15	1300	2026-03-15	Pagada	
39	2026-03-05	2700	2026-04-05	Pagada	
40	2026-04-20	1500	2026-05-20	Pagada	
41	2026-05-10	2200	2026-06-10	Pagada	
42	2026-06-01	1800	2026-07-01	Pagada	
43	2026-07-15	2500	2026-08-15	Pagada	
44	2026-08-05	1600	2026-09-05	Pagada	
45	2026-09-20	2100	2026-10-20	Pagada	
46	2026-10-10	1200	2026-11-10	Pagada	
47	2026-11-01	2800	2026-12-01	Pagada	
48	2026-12-15	1700	2027-01-15	Pagada	
49	2027-01-05	2300	2027-02-05	Pagada	
50	2027-02-20	1500	2027-03-20	Pagada	
51	2027-03-10	2200	2027-04-10	Pagada	
52	2027-04-01	1800	2027-05-01	Pagada	
53	2027-05-15	2500	2027-06-15	Pagada	
54	2027-06-05	1600	2027-07-05	Pagada	
55	2027-07-20	2100	2027-08-20	Pagada	
56	2027-08-10	1200	2027-09-10	Pagada	
57	2027-09-01	2800	2027-10-01	Pagada	
58	2027-10-1				

1. CHIP	AAA0085YTDM
2. DIRECCION	KR 28 630 34
3. MATRICULA INMOBILIARIA	050C00525625

B. VALORES DEL COMPROBANTE		7. % PROPIEDAD		8. CALIDAD		9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		10. MUNICIPIO	
4. TIPO	5. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		7. % PROPIEDAD		8. CALIDAD		9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	

CC	128845	JULIO CESAR CAICEDO DELGADO	100	PROPIETARIO	KR 46 187 39 IN 6 AP 301	11001
----	--------	-----------------------------	-----	-------------	--------------------------	-------

[illegible]

C: LIQUIDACION FACTURA

768,493,000	62	95	0
-------------	----	----	---

17. IMPUESTO A GANHO	7 301 000	0	7 301 000
18. DESCONTOS E CONTRABUENDES			

U. PABLO CON DESARROLLO

730 000

22. DESCUENTO ADICIONAL	DA
	0

[illegible]

	730 000	730 000
AV		

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	7,301,630	8,031,000
-------------------------------	----	-----------	-----------

SE MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGAR

PAGO CONTRO VOLTUNTARIO

7,381,000

8,031,000



(415) 770-7202 6085518020118011486267146159557(3990)00030007301000(96)20180406



(415)7707202600856(8020)18011486267163185866(3900)0000008031000(98)20180615

6,571,000

7,301,000



(415) 771 7302 600 856 (800) 201 1901 148 626 769 988 110 053 900 000 006 571 000 096 201 804 06



[415]77072026D0856(8020)18411486267061908382(3900)00000007301000(96)20180815K

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

0113S

CONTRIBUYENTE

1. IDENTIFICACION DEL PREDIO 2. MATRICULA INMOBILIARIA 050C00525625 3. CEDULA CATASTRAL 63D 29 11

4. DIRECCION DEL PREDIO KR 28 63D 34

5. TERRENO (m2) 255 6. CONSTRUCCION (m2) 334.26 7. TARIFA 9.5 8. AJUSTE 107.000 9. EXENCION 0

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

11. IDENTIFICACION CC 128845

12. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 46 187 39 IN 6 AP 301

13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITE DE PAGO

	Hasta	Hasta
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	394.661.000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	3.642.000
16. SANCIONES	VS	0
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	3.642.000
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	3.642.000
20. VALOR A PAGAR	VP	3.642.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0
22. INTERES DE MORA	IM	0
23. TOTAL A PAGAR (Ranglon 20 - 21 + 22)	TP	3.642.000

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del ranglon 18)

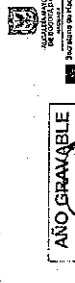
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Ranglon 23 + 24)

AV 364.000 3.642.000 4.006.000

TA 364.000 3.642.000 4.006.000

BRVA
AUTUADHSIVO: 13032010134793
FECHA: 20130417
VALOR: \$ 3.278.000.00
FIRMANAL: 5888

OFICINA: 0032 SANTAFE
FORMULARIO: 20101164374711
MC91996107
USUARIO: C240924



AÑO GRAVABLE 2012

Formulario para declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

2012201011617834262

Formulario No.

SELO O TIMBRE

1. IDENTIFICACION DEL PREDIO 2. MATRICULA INMOBILIARIA 050C00525625 3. CEDULA CATASTRAL 63D 29 11

4. DIRECCION KR 28 63D 34

5. TERRENO (m2) 255.00 6. CONSTRUCCION (m2) 334.26 7. TARIFA 9.5 8. AJUSTE 104.000.00 9. EXENCION .00

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL JULIO CESAR CAICEDO DELGADO

11. IDENTIFICACION CC 128845

12. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 46 187 39 IN 6 AP 301

13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITE DE PAGO

	HASTA	HASTA
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	327.519.000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	3.007.000
16. SANCIONES	VS	0
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	3.007.000
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	3.007.000
20. VALOR A PAGAR	VP	3.007.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0
22. INTERES DE MORA	IM	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	3.007.000

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del ranglon 18)

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Ranglon 23 + 24)

AV 301.000 3.007.000 3.308.000

TA 301.000 3.007.000 3.308.000

AUTOADHSIVO

OFICINA: 0032 SANTAFE
FORMULARIO: 20101164374711
VALOR: \$ 3.278.000.00
FIRMANAL: 5888

SELO O TIMBRE

1. CHIP AAA0085YD0M		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00525823		3. CEDULA CATASTRAL 63D 29 11	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 28 63D 34					
5. TERRENO IM 255		6. CONSTRUCCIÓN (M ²) 334.28		7. TARIFA 9.5	
8. AJUSTE 111000		9. EXENCIÓN 0			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JULIO CESAR CAICEDO DELGADO					
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 46 167 30 IN 6 AP 301					
11. IDENTIFICACIÓN GC 128845					
13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001					
FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta		Hasta	
06/MAY/2011		01/JUL/2011			
14. AUTOVALUO (Base gravable)		AA		300,015,000	
15. IMPUESTO A CARGO		FU		2,739,000	
16. SANCIONES		VS		0	
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT		0	
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA		2,739,000	
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA		2,739,000	
20. VALOR A PAGAR		VP		2,739,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD		274,000	
22. INTERÉS DE MORA		IM		0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP		2,465,000	
Acorda voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bopola					
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV		274,000	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA		3,013,000	

SELO OTABRE
29 FEB 2011
MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
CANTON DE SAN JUAN DE LOS RIOS
PROVINCIA DE LOS RIOS

CONTRIBUYENTE

RECIBO DE PAGO
30 JUN 2011
EN CUENTA DE LA LEY
TIC REC 1984 DEL 2012
COM 1983

2010

Impuesto predial unificado

2010201011629726327

Cédula Catastral

2010

1. CHIP	AAA0085YTDIM	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C00525625	3. CEDULA CATASTRAL	63D 29 11
4. DIRECCION DEL PREDIO	KR 28 63D 34	5. TERRENO (M ²)	255	6. TAREA DEVENIDOS	9.5
7. APPELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	JULIO CESAR CAICEDO DELGADO	8. CONSTRUCCION (M ²)	334.28	9. EXENCION	0
10. DIRECCION DE NOTIFICACION	KR 46 187 30 IN 6 AP 301	11. IDENTIFICACION	CC	12. IDENTIFICACION	128845
FECHAS LIMITE DE PAGO		Hasta	07/MAY/2010	Hasta	02/JUL/2010
14. AUTOTALLUO (Base gravable)	AA	255,812,000			
15. IMPUESTO A CARGO	FU	2,427,000			
16. SANCIONES	VS	0			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	143,000			
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	2,284,000			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2,284,000			
20. VALOR A PAGAR	VP	2,284,000			
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	228,000			
22. INTERES DE MORA	IM	0			
23. TOTAL A PAGAR (Renglon 20 + 21 + 22)	TP	2,056,000			
24. PAGO VOLUNTARIO (Renglon 23 + 24)	AV	228,000			
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 23 + 24)	AV	2,284,000			

SELLO O TIMBRE

CONTRIBUYENTE

EN CUPLA DE LA LEY
30 JUN 2011
TIC REC 100
1804 DEL 2012
COM 1993

BBVA

PAGO DE SERVICIOS Y RECAUDOS
CLIENTE: CREDITAL Y UNIFICADO
CUENTA: 0000-000000000000
OFIC: 0032 SANTA FE

FECHA OPER: 20121210
HORA: 15:55

18.25

REFERENC: 130320101000014
DESCRIPCION: 201014010097880

FORMA DE PAGO: NO. CHEQUE
CARGO EN CUENTA NO. EFECTIVO

TOTAL PAGO RECAUDADO \$ 1,191,800.00

CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 00

FIRMA CAJERO

FIRMA CLIENTE

[Handwritten signature]
128805
Pagado 12/12/2012
BOJER 12/12/2012

- CLIENTE -

IMPORTE: 1,191,800.00

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY
30 JUN 2011
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY
1864 DEL 2012
TIC RES. 1000 COM. 1993

O GRAVABLE
2008

Formulario para declaración sugerida del
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2009201011630679264 2011

HP AAA0085YDM 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 525625 3. CEDULA CATASTRAL 63D 29 11
DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 28 63D 34
TERRENO (M²) 255 6. CONSTRUCCIÓN (M²) 308.6 7. TARIFA 9.5 8. AJUSTE 97000 9. EXENCIÓN 0
APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL/CAICEDO DELGADO JULIO CESAR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 48 187 39 IN 6 AP 301 11. IDENTIFICACIÓN CC 128845 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITE DE PAGO		HASTA	30/JUN/2009	HASTA
AUTOMVALUO (Base gravable)		AA	162,340,000	
IMPUESTO A CARGO		FU	1,350,000	
SANCIONES		VS	486,000	
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT	0	
IMPUESTO AJUSTADO		IA	0	
SALDO A CARGO		HA	1,836,000	
TOTAL SALDO A CARGO			1,836,000	
VALOR A PAGAR		VP	1,836,000	
DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	0	
INTERÉS DE MORA		IM	363,000	
TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP	2,199,000	
PAGO ADICIONAL CON INTERÉS				

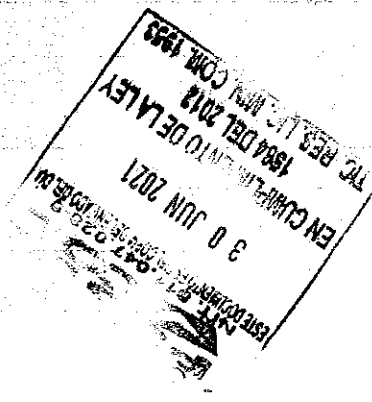
PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) SI ☐ NO ☒ 10. Aporte debe de declararse al proyecto No. ☐
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24) AV 0 TA 2,199,000

8876
AUTOMVALUO: 13144010661218
FECHA: 20090626
VALOR: \$ 2,199,000.00
TERMINAL: 4019
RECIBIDO CON PAGO
USUARIO: C796189
OFICINA: 9144 AVENIDA EL CO
FORMULARIO: 20101630679264
NC4544185

SELO O TIMBRE
CONTRIBUYENTE
3008 85077

RECIBIDO
30 JUN 2011
EN CUENTA DE LA LEY
1584 DEL 2012
REC. RES. LIC. M. COM. 1493

2007 685.53



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CIP AAA0085YDM 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 525625 3. ESTRATO NA

4. CÉDULA CATASTRAL 63D 29 11 5. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 30 63D 34

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (M²) 255 7. ÁREA CONSTRUIDA (M²) 308.6

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN

8. DESTINO 62 9. TARIFA PLENA 9.5 10. AJUSTE TARIFA 88000 11. PORCENTAJE EXENCIÓN 0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL 13. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

UNDA RAMÍREZ EDGAR HUMBERTO TIPO CC NÚMERO 17807179

14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 30 63 D 34

FECHAS LÍMITE DE PAGO

HASTA 17/MAY/2006 HASTA 07/JUL/2006

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

15. AUTOVALUO (Base gravable) AA 135,073,000 135,073,000

16. IMPUESTO A CARGO FU 1,195,000 1,195,000

17. Más SANCIONES VS 0 0

F. SALDO A CARGO

18. TOTAL SALDO A CARGO HA 1,195,000 1,195,000

G. PAGO

19. VALOR A PAGAR VP 1,195,000 1,195,000

20. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de región II) TD 0 0

21. Más INTERES DE MORA IM 0 0

22. TOTAL A PAGAR (Región II - 20 + 21) TP 1,075,000 1,195,000

H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a cdor)

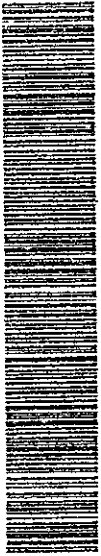
Aporte voluntariamente un 10% adicional al descuento de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐

23. PAGO VOLUNTARIO (10% de región II) AV 120,000 120,000

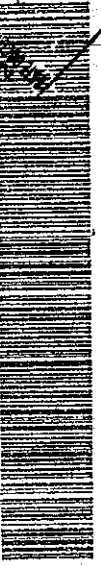
24. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Región 22 + 23) TA 1,195,000 1,315,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



(415)770726260085(6620)62049201011626748198(3900)00000001075000(56)20060707



(415)770726260085(6620)62049201011626748198(3900)000000011500009920060317



(415)770726260085(6620)62049201011626748198(3900)00000001185000(56)20060707



(415)770726260085(6620)62049201011626748198(3900)000000010131000(56)20060707

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS *Julio César Caceres Delgado* C.C. ☒ C.E. ☐ NÚMERO *128815*

AUTOGRAFIA

BOVA OFICINA : 0144
AUTORONESTIVO: 13144010007700
FECHA : 20060516
VALOR : 1,075,000.00
TERMINAL : 4015

USUARIO : C021261

SELLO O TIMBRE

BBVA

16 MAY 2006

144-AVENIDA EL DORADO BOGOTÁ
RECIBIDO CON PAGO

36349

— DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE —

EN CUPLA DEL 2012
1984 DEL 2012
TIC RES. 15-1-1984 COM 1984
30 JUN 2021



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

BANCA DE PAGO 615 Comercio S.A		BANCA DE PAGO 615 Comercio S.A	
SV 2.41	808.961.851	US\$46.60	1347
CC 00000000000000000000	29.08.12	15:00	N.O
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO		INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	
US-00000000000000000000	9-10-00	666.668	668
Votor Efectivo: 0.00	2.375.368.00	Desarrollo Urbano	
Votor Cheque: 0.00		Instituto	
Votor Credito: 0.00		ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.	
Votor Total: 2.375.368.00			

FASE II

Banco de Bogotá 615 Cer. 10 Comercial Sa
Srv 2121 BOX 61501 Usabado 1547
Cctel 93333333293 29/08/12 5:00 R.NO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Us: 0000063115992
Valor Efectivo 375.000.00
9-180.666.668 LIN



006319592

**Para pago en Audiolinea
y Cables Electrónicos**

1- Información Básica

001267272	AA00085VTDW	JULIO CESAR CAICEDO DELGADO
KR 28 83D 34	KR 28 83D 34	
50C-525825		

2.- Tasas de interés aplicadas en la liquidación de la deuda (EA y MV)

Intereses de financiación	20,86 %	1,39 %
Intereses de mora	31,29 %	2,29 %

3. Estado actual de la deuda

12	0	12
49		\$0
\$188.16		\$275.50
\$188.16		2008 APR JUN
		28

4. Opciones de pago

	Capital		
Insurance Commission	\$0	\$1,148,167	
Insurance Commission	\$0	\$71,341	
Insurance Commission	\$0	\$7,175,750	
Insurance Commission	\$0	\$12	

Total a pagar \$0

Paque hasta
30-AGO-2012

Importante: Lea la información al respaldo.

CONTRIBUYENTE

[illegible]

EN CUANTUM AL TITULO DE LA LEY
1584 DEL 2012
TIC RES. 110. MIN. COM. 1993

Calle 5 N. 16-61 de la ciudad de Líbano Tolima

E-Mail: juridicab@gmail.com,

Movil 3138003083

Señor

JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

**REFERENCIA PROCESO VERBAL DE JULIO CESAR CAICEDO vs EDGAR HUMBERTO
UNDA No. 2020 - 00296**

ASUNTO: NOTIFICACION

HEBER GUZMAN BELTRAN, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, con el presente me permito solicitarle al Señor Juez se sirva darle tramite al memorial con el cual se allega la notificación enviada a la parte demandada confirme al decreto 806 de 2020 respecto al proceso de la referencia.

Anexo (s)

- Certificación y guía No. 980253890761 con resultado POSITIVO (LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION) en la dirección física CARRERA 28 N° 63D – 26, con sus respectivos anexos cotejados.

Del Señor Juez,



HEBER GUZMAN BELTRAN.

C. C. **Nº 93'293.166** del Líbano–Tolima

T. P 306340 del C. S. de la judicatura.

TEL. 3138003083

E-Mail: juridicab@gmail.com

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada8
- Borradores5
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos
- Juz Civs del Circuito...41
- Auto Servicio22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gru...
- Administrar grupos

Contestación demanda 2020-00296

2



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 29/07/2021 10:28 AM
Para: jtorres.tcabogados@gmail.com



Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

Responder | Reenviar



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de jtorres.tcabogados@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)



JOSÈ FERNANDO TORRES PEÑUELA <jtorres.tcabogados@mail.com>
Mié 28/07/2021 9:15 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: heberguzman02@gmail.com; juridicab@gmail.com



Contestación demanda.p...318 KB

Poder.pdf138 KB

2 archivos adjuntos (457 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
RADICADO: 110013103011 **2020 00296** 00.
DEMANDANTE: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ.
TIPO DE PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.816 del C. S de la J., en mi condición de apoderado judicial especial de **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.807.179 de Riohacha, domiciliado en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito me sirvo dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso en referencia, hallándome en los términos legales para hacerlo, en los anexos a este correo electrónico.

Atentamente,

José Fernando Torres P.
C.C. 79.889.216 de Bogotá
T.P. 122.816 del C.S. de la J.

[Pruebas.pdf](#)

SEÑOR

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

RADICADO: 110013103011 2020 00296 00.

DEMANDANTE: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.

DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ.

TIPO DE PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.816 del C. S de la J., en mi condición de apoderado judicial especial de **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.807.179 de Riohacha, domiciliado en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito me sirvo dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** dentro del proceso en referencia, hallándome en los términos legales para hacerlo, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo. Como se probará, el señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ** tiene el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva. Adicionalmente, el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 2253, elevada ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá el 31 de mayo de 2006, fue simulado.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo. Como se probará, el señor **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ** tiene el el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva. Adicionalmente, el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 2253, elevada ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá el 31 de mayo de 2006, fue simulado.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo. Como se probará, el señor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ tiene el el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva. Adicionalmente, el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 2253, elevada ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá el 31 de mayo de 2006, fue simulado.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo. Además de ser consecuencial y por ello seguir la suerte de la oposición a las pretensiones principales, es pertinente establecer que el señor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ fue, ha sido y aún es poseedor de buena fe del inmueble.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo. Como se probará, el señor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ tiene el el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva. Adicionalmente, el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 2253, elevada ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá el 31 de mayo de 2006, fue simulado.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo. Siendo consecuencial, la negativa a la procedencia de la principal implica la negación de la accesoria. Además, la reivindicación no conlleva la anulación de dichas inscripciones, mucho menos sin que sus eventuales titulares ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

A LA SÉPTIMA: Me opongo. Siendo consecuencial, la negativa a la procedencia de la principal implica la negación de la accesoria.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ES CIERTO. La escritura pública No. 2253 elevada ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá el 31 de mayo de 2006, correspondió a un acuerdo simulatorio que escondía una garantía del pago de un mutuo que el Sr. Caicedo había realizado al Sr. Unda para evitar el remate del mismo bien, es decir, nunca hubo intención verdadera de transferir el dominio ni de pagar el precio. No se desconoce la existencia de la sentencia que decidió el proceso judicial iniciado por el hoy demandado en donde se pretendió la declaración de simulación. No obstante, esto no implica que se deba reconocer como cierto un hecho que simplemente no fue cierto y que, en un nuevo proceso, habrá de ser objeto de prueba.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que en los hechos octavo y décimo primero de la misma demanda la parte demandante afirma que el señor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ posee tan solo el 53% del inmueble, no es cierto que los linderos contenidos en la escritura pública No. 2253 de 2006 sean perfectamente idénticos con los linderos del inmueble objeto de la demanda, como lo afirma el hecho sobre el que nos estamos pronunciando.

CUARTO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho personal de la misma parte demandante, no de la parte demandada.

QUINTO: NO ES UN HECHO. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante en relación con el contenido normativo de una fuente formal del derecho.

SEXTO: NO ES CIERTO. La escritura pública No. 2253 elevada ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá el 31 de mayo de 2006, correspondió a un acuerdo simulatorio que escondía una garantía del pago de un mutuo que el Sr. Caicedo había realizado al Sr. Unda para evitar el remate del mismo bien, es decir, nunca hubo intención verdadera de transferir el dominio ni de pagar el precio. No se desconoce la existencia de la sentencia que decidió el proceso judicial iniciado por el hoy demandado en donde se pretendió la declaración de simulación. No obstante, esto no implica que se deba reconocer como cierto un hecho que simplemente no fue cierto y que, en un nuevo proceso, habrá de ser objeto de prueba.

SÉPTIMO: ES CIERTO UNICAMENTE QUE “EL SEÑOR JULIO CESAR CAICEDO DELGADO, SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE”. En efecto, dicho reconocimiento es una prueba de lo yerro en los que de forma protuberante incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al usar, como uno de los fundamentos de la sentencia en la que rechaza la pretensión de simulación, que el Sr. Caicedo supuestamente había entrado en posesión de la totalidad del bien desde que se suscribió la escritura pública No. 2253 elevada ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá el 31 de mayo de 2006.

La posesión del Sr. Unda sobre el inmueble no deviene de la autorización del Sr. Caicedo, sino de la inexistencia de intención de trasladar el dominio y entregar el bien en la simulación de compraventa.

OCTAVO: NO ES CIERTO. El señor UNDA ha tenido la posesión material del inmueble de forma pacífica, ininterrumpida y pública, desde que lo adquirió en agosto de 1993 hasta la fecha actual.

Como se probará, el señor CAICEDO pagó materialmente los impuestos prediales, pero no como dueño, pues dejó constancia escritural, incluso en la misma contestación de demanda del proceso simulatorio, de que dichos pagos se constituían en derechos a su favor, es decir, los consideraba mutuos que realizaba en favor del Sr. UNDA.

Igualmente se probará en el proceso que los canones de arrendamiento que el Sr. CAICEDO percibió, lo hizo, no bajo el entendimiento de ser el dueño como atributo del dominio *-ius fruendi-*, sino como acreedor de los mutuos que estaban *garantizados* con el bien inmueble por medio del negocio simulado, al punto que los imputaba a intereses de mora.

Finalmente, se debe precisar que la parte demandante no especifica con claridad la identidad del bien cuya reivindicación pretende cuando afirma, simplemente, que el demandado posee un 53% del inmueble, en tanto el demandante, posee el 47% restante.

NOVENO: ES CIERTO. Así ha sido desde agosto de 1993 hasta la fecha.

DÉCIMO: NO ES CIERTO. El Sr. UNDA empezó a poseer el inmueble en agosto 23 de 1993, no en junio 1º de 2006, sin interrupción de ningún tipo. Notése la confesión -y contradicción con el hecho octavo- cuando se concluye que “*el cual* <el inmueble objeto de la venta simulada> **nunca fue entregado a mi mandante**”. Si no lo entregó **nunca**, por un lado, significa que el demandado ya estaba poseyendo y, por otro, que no hay esa “*posesión compartida*” a que alude en los hechos octavo y décimo primero.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. El señor UNDA ha sido poseedor de buena fe desde agosto 23 de 1993 hasta hoy. Además, la prueba de la mala

fe corresponde a quien la alega, no basta afirmarla. Finalmente, en este proceso se probará, más allá de lo decidido en el proceso simulatorio, que la mala fe es del demandante que pretende hacerse a la propiedad y posesión de un bien con fundamento en un error judicial, sabiendo perfectamente que en el año 2006 jamás existió la intención real de transferir el dominio del inmueble.

Además, se denota falta de claridad que impide que se verifique el cumplimiento del requisito propio de la acción reivindicatoria en cuanto a que haya identidad entre el bien que se alega en posesión del demandado y lo que se pretende reivindicar. En efecto, si la posesión que pretende endilgar al Sr. Unda no es sobre la totalidad del inmueble debidamente alinderado en la escritura pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006, sería necesario que precisará, con su correspondientes prueba, los linderos del bien cuya reivindicación pretende.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Si bien el hecho aparece de tal forma inconexo con los demás y con una redacción obscura (no determina con claridad de qué proceso esta tratando), se puede establecer que se trata del proceso de simulación que inició mi mandante contra el Sr. Caicedo y que fue identificado con el número de radicación 11001310302120150046900.

DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO. Ni siquiera se entiende. No se explica por qué se afirma que el señor UNDA “*está en incapacidad legal para ganar por prescripción...*”. Es un punto de derecho, pero vale aclarar que el Sr. UNDA es plenamente capaz para celebrar actos o contratos.

DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho personal de la misma parte demandante, no de la parte demandada.

DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. No se trata de un hecho personal y directo de mi representado.

III. EXCEPCIONES PREVIAS:

A) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, es requisito de procedibilidad de la demanda declarativa en materia civil agotar la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante, el párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P. contempla una excepción, en los siguientes términos: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

No obstante, para que la mencionada excepción opere se requiere que la medida cautelar invocada sea legalmente procedente, pues de lo contrario se estaría patrocinando una suerte de fraude a la ley, al permitir que se omita un requisito legal mediante la simple solicitud de una medida cautelar que sea inoperante.

En este mismo sentido se ha pronunciado, por ejemplo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Familia, en providencia de agosto 8 de 2018, con ponencia de la Magistrada María Marcela Pérez Trujillo, en donde se lee:

“Hay lugar a inadmitir el escrito de postulación, siendo que la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no eximía a la parte demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en tanto tal medida resulta improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula - acción posesoria - y al no configurarse la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, no se podía acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado la conciliación previa”

Así las cosas, revisando el caso concreto, la demanda reivindicatoria no versa sobre dominio y otro derecho real principal (numeral 1º del art. 590 del C.G. del P.) ni se están persiguiendo perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual (numeral 1º del art. 590 del C.G. del P.) por lo que la medida cautelar de inscripción de la demanda es inviable y, por ello,

no es posible obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

En efecto, la acción reivindicatoria ha sido definida por el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. Así las cosas, lo que está en debate en el proceso reivindicatorio es la posesión, que no es un derecho real principal y, por ello, no es susceptible de inscripción de la demanda, la que sería por demás inoficiosa dado que es el demandante, que no es el demandado, quien aparece inscrito como dueño en el Registro Civil de Instrumentos Públicos.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Para que prospere una acción reivindicatoria *“es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”*¹.

En el presente asunto faltan tres de los cinco requisitos que la jurisprudencia ha establecido para que prospere la acción reivindicatoria. En primer término, el demandante no tiene el derecho de dominio sobre la cosa que persigue. En segundo término, no hay identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado. Finalmente, en tercer término, los títulos que ostenta el demandante no son anteriores a la posesión del demandado.

En cuanto a la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del demandante, se debe precisar que el título sobre el que pretende edificar su derecho (escritura pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006) no obedeció a un acuerdo real de voluntades dirigido a trair el dominio sino, tan solo, a la

¹ Sentencia T-353 de 2019

apariencia falaz de dicho acto, mediante la cual se ocultó el verdadero querer de los contratantes, cual fue garantizar el pago de un mutuo.

Es decir, hubo una verdadera simulación que, verificada, implica que el demandante no es el verdadero dueño del bien. Es claro que el sr. Unda adelantó un proceso judicial contra el señor Caicedo para, precisamente, obtener la declaración de simulación del contrato de compraventa instrumentalizado en la escritura pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006. Así mismo, es innegable que el resultado de dicho proceso fue contrario a las pretensiones de la demanda. No obstante, dicho hecho no presupone que en este proceso sea imposible debatir **la simulación que en realidad ocurrió** por dos motivos: primero, porque no hay cosa juzgada en el sentido de que, si bien son las mismas partes, no es el mismo objeto. Una cosa fue el proceso judicial encaminado de forma exclusiva a un asunto contractual, en el que la simulación era el centro del debate y otra cosa es el conflicto en torno al derecho real, como en este caso, donde la propiedad del bien es solo uno de los elementos estructurales de la acción. Segundo, porque el Juzgado podrá verificar, en su autonomía, que la verdad real es que el contrato fue simulado. Que en el proceso de simulación los operadores judiciales hayan omitido de forma injustificada la valoración de pruebas absolutamente determinantes hasta el punto de arribar a una conclusión contraevidente no puede atar al Juez que actualmente conoce del proceso de simulación para adoptar una decisión fundada sobre una mentira.

En cuanto a los otros dos requisitos, son mucho más claros y evidentes: el demandante afirma que la posesión del demandado es sólo sobre un porcentaje del inmueble alinderado en la escritura pública No. 2253 del 31 de mayo de 2006, sin determinarlo, por lo que no hay identidad entre el bien sobre el que se predica la posesión y aquél sobre el que alega dominio. Además, se probará que la posesión del sr. Unda es muy anterior al título de dominio. En efecto, el título es de 2006 y la posesión viene desde 1993.

2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

El demandado está, en todo caso, llamado a ser dueño porque, incluso si su posesión hubiera iniciado en 2006, como lo manifiesta falsamente el demandante, pues en realidad empezó en 1993, habría transcurrido con creces los diez años que exige la ley para configurar la usucapión

extraordinaria, es decir, aquella en la que faltan justo título y buena fe, que no es el caso.

Así las cosas, como el segundo inciso del artículo 2513 del Código Civil preceptúa que tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva se pueden por vía de acción o de excepción, la prueba de la usucapión en el presente proceso implica la denegación de las pretensiones de la demanda.

No se propone como acción en demanda de reconvención por cuanto ya existe el proceso judicial respectivo, que cursa en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá con número de radiación 110013103044 **2020 00322 00**, en el que, por cierto, venció el término para que el demandado contestara la demanda y guardó silencio.

V.PRUEBAS:

Ruego a su señoría se tengan como pruebas las siguientes documentales que, estando en mi poder, se anexan:

1. Escritura pública No. 3867, elevada el 23 de agosto de 1993 ante la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá,
2. Escritura Pública No. 2253 elevada el 31 de mayo de 2006 ante la Notaría 31 del Circulo de Bogotá,
3. Demanda de simulación,
4. Contestación de demanda de simulación con sus anexos,
5. Sentencia de noviembre 13 de 2018 emitida por el Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá,
6. Sentencia de junio 19 de 2019 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;
7. Constancia de pago del servicio público de Acueducto del período comprendido entre el 16 de octubre y el 13 de diciembre de 2019,

8. Constancia de pago del servicio público de Acueducto del período comprendido entre el 14 de diciembre de 2019 y el 10 de febrero de 2020,

9. Constancia de pago del servicio público de Acueducto del período comprendido entre el 11 de febrero y el 9 de abril de 2020,

10. Misiva suscrita por el señor JULIO CESAR CAICEDO, dirigido a la señora AURORA CAICEDO, fechado en abril 15 de 2012,

11. Misiva suscrita por el señor JULIO CESAR CAICEDO, dirigido al señor EDGAR UNDA RAMÍREZ, fechado en abril 15 de 2012,

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a Usía se sirva decretar el interrogatorio de parte, como prueba de parte, para que el demandante, **JULIO CESAR CAICEDO**, absuelvan en audiencia el cuestionario que de forma verbal o escrita se formule, conforme la ley.

TESTIMONIOS:

Solicito a Usía se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas que conocen de forma directa de los hechos de posesión y, en general, de los hechos de la contestación de la demanda:

1. CARLOS FONQUE, con domicilio en la ciudad de Bogotá, a quien se podrá citar en la dirección de correo electrónico cmcoil@hotmail.com. Este testigo conoce de los hechos que constituyen la posesión del Sr. UNDA en el predio ubicado en la Carrera 30 No. 63D-34 de Bogotá;

2. CLAUDIA MARCELA CORZO, con domicilio en la ciudad de Bogotá, a quien se podrá citar en la dirección de correo electrónico yoko11@hotmail.com. Este testigo conoce de los hechos que constituyen la posesión del Sr. UNDA en el predio ubicado en la Carrera 30 No. 63D-34 de Bogotá;

3. GONZALO CARVAJAL; con domicilio en la ciudad de Bogotá, a quien se podrá citar en la dirección de correo electrónico jtorres.tcabogados@gmail.com. Este testigo conoce de los hechos que

constituyen la posesión del Sr. UNDA en el predio ubicado en la Carrera 30 No. 63D-34 de Bogotá;

4. HERNAN MARTÍN VILLAMIL; con domicilio en la ciudad de Bogotá, a quien se podrá citar en la dirección de correo electrónico hmartin_33@hotmail.com. Este testigo, arquitecto de profesión, fue contratado en varias ocasiones por el Sr. UNDA para realizar adecuaciones, reparaciones o mejoras en el predio ubicado en la Carrera 30 No. 63D-34 de Bogotá;

5. AURORA CAICEDO; con domicilio en la ciudad de Bogotá, a quien se podrá citar en la dirección de correo electrónico aurorin2014@gmail.com. Este testigo conoce de los hechos que constituyen la posesión del Sr. UNDA en el predio ubicado en la Carrera 30 No. 63D-34 de Bogotá y todos los hechos que rodearon la escritura pública de compraventa No. 2253 elevada el 31 de mayo de 2006 ante la Notaría 31 del Circulo de Bogotá;

6. JUAN SEBASTIAN UNDA CAICEDO; con domicilio en la ciudad de Bogotá, a quien se podrá citar en la dirección de correo electrónico undamn89@hotmail.com. Este testigo conoce de los hechos que constituyen la posesión del Sr. UNDA en el predio ubicado en la Carrera 30 No. 63D-34 de Bogotá y todos los hechos que rodearon la escritura pública de compraventa No. 2253 elevada el 31 de mayo de 2006 ante la Notaría 31 del Circulo de Bogotá.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación:

- 1) Poder conferido al suscrito por el señor EDGAR HUMBERTO UNDA.
- 2) Los relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES PERSONALES:

El domicilio de mi mandante y el mío, es la ciudad de Bogotá.

Las notificaciones personales podrán practicarse así:

Al demandad, en la en la carrera 28 No. 63D-26 de la ciudad de Bogotá D.C.
y/o al correo electrónico edgarunda@hotmail.com.

Al suscrito apoderado, en la Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408, Bogotá D.C.
y/o en el correo electrónico jtorres.tcabogados@gmail.com.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA', with a large, stylized initial 'JF' at the beginning.

JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA

C.C. 79.889.216 de Bogotá.

T.P. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER.

RADICADO: 110013103011 2020 00296 00.

DEMANDANTE: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.

DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ.

TIPO DE PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

EDGAR HUMBERTO UNDA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.807.179 de Riohacha, domiciliado en la ciudad de Bogotá, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.816 del C. S de la J., para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para transar, conciliar, desistir, recibir y cobrar títulos de deposito judicial, susituir y reasumir el presente poder las veces que considere necesarias y, en general, para realizar todos los actos tendientes al adecuado desarrollo del mandato conferido.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al Dr. TORRES PEÑUELA en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

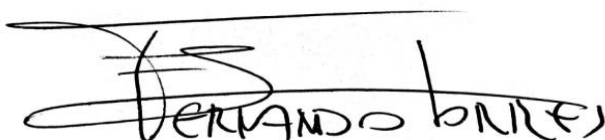
Atentamente,



EDGAR HUMBERTO UNDA R.

C.C. 17.807.179 de Riohacha

Acepto,



JOSÉ FERNANDO TORRES P.

C.C. 79.889216 de Bogotá

T.P. 122.816 del C. S . de la J.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de...

Lun 2/08/2021 9:01 AM

HG

heber guzman<ju
ridicab@gmail.c
om>

Lun 2/08/2021 8:57

AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota



DESCORRER TRASLAD...

153 KB



HEBER GUZMAN BELTRAN.

Abogado.

Tel 3105776154

Señor,

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO. DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF. VERBAL REIVINDICATORIO.

RADICADO. 2020-296

ASUNTO. CONTESTACION EXCEPCIONES.

DTE. JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.

DDO. EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ.

HEBER GUZMÁN BELTRÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué Tolima, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en calidad de apoderado de la parte demandante; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO. Frente al primer hecho de oposición de la demandada, se advierte y argumenta el demandado que correspondió a un acuerdo simulado, esta simulación fue demandada por el señor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ, en un proceso bajo el radicado **2015-469**, pero no obtuvo sentencia favorable, no basta el solo pronunciamiento de la parte demandante, en decir que hubo un acuerdo simulado, se debe tener en cuenta que hay una sentencia del honorable juez 22 del circuito que niega “La Simulación”, situación que es confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO. Frente al hecho segundo el demandante admite que es cierto.

TERCERO. Frente al hecho tercero de las excepciones que propone el demandado, es necesario advertir al despacho que el señor JULIO CESAR CAICEDO DELGADO, está ejercitando actos de señor y dueño al tener arrendado un local y un espacio para una antena a las compañía “**TIGO COMUNICACIONES**” que si bien es cierto que la escritura pública que contiene los linderos es la **N. 2253** del año 2006, están perfectamente determinados, también es cierto y se advierte que no hay linderos que determinen que porcentaje tienen cada una de las partes en contienda, lo único cierto es que el demandado no ha querido hacer entrega material del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **50C-525625** al demandante por contrato elevado a escritura pública con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

CUARTO. Frente al hecho cuarto, me opongo, el señor UNDA RAMIREZ, no es el poseedor material del 100% del inmueble, el señor JULIO CAICEDO, ejercitas actos de señor y dueño en el inmueble.

QUINTO. Frente al hecho quinto, me opongo, no está probado el acto simulado que alega el demandado.

SEXTO. Frente al hecho sexto, el demandante argumenta que “la escritura pública N. 2253 elevada ante la notaria 54 del circulo de Bogotá, corresponde a un acuerdo simulado, situación que el abogado de la parte demandada no aporta prueba que

respalde dicha afirmación, se advierte y se aporta un certificado de libertad y tradición donde consta la titularidad que ostenta el señor JULIO CESAR CAICEDO DELGADO, que entre otras cosas para información al despacho, es menester precisar que el señor JULIO CESAR CAICEDO arribo a los 97 años de edad, situación que lo convierte en una persona de especial protección, situación que es aprovechada por el demandante.

SEPTIMO. Frente al hecho séptimo el abogado de la parte demandada, entra en una enorme confusión, atribuyendo yerros que en forma protuberante incurrió el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, pero no trae nada nuevo que lleve al convencimiento al señor juez de esta instancia que sea así, el togado insiste en afirmaciones sin sustento probatorio, y ese sustento probatorio debe ir encaminado a controvertir la sentencia de confirmación del Honorable Tribunal, cosa que el abogado no ha realizado, recuerde señoría que en el proceso simulado, el abogado intento ir en casación pero le fue negado el recurso, por no estar fundamentado en derecho, y luego interpuso queja contra la magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA, que tampoco le prospero, y en ultimas lo que ha hecho el togado es dilatar la entrega del inmueble al verdadero dueño, señor JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.

OCTAVO. Frente al hecho octavo, tengo que decir, que el señor UNDA, demandado, no ha tenido la posesión material del inmueble, fruto de esta controversia de una manera pacífica, ininterrumpida y pública, el solo hecho de haber mediado un proceso de simulación, nos da a entender que no ha sido pacífica, más reciente aún, el proceso reivindicatorio ejercitado por el demandante, también implica que no ha sido pacífica la posesión, más aun señoría, el solo hecho de ejercitar arriendos, pagar impuestos por parte del señor JULIO CESAR CAICEDO, implica su señoría, su ánimo de dueño y señor.

NOVENO. Frente al hecho noveno, no es cierto que haya sido desde agosto hasta la fecha, por el contrario señoría, ha sido hasta la fecha en que se ejercitó la escritura de compraventa en la notaria 54 del circulo de Bogotá,

DECIMO. Frente al hecho decimo, señoría no se trata solo de la posesión, si no de la tradición, y por otro lado si hay posesión compartida, por cuanto el señor JULIO CESAR CAICEDO, tiene en arriendo un local al señor HECTOR HERNANDO VARGAS, quien se identifica con cédula 19.064.934 de Bogotá y por otro tiene en arriendo un espacio a la compañía COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P, celebrado el 25 de julio de 2003, prueba anterior. Señor juez que esta anexa a la demanda principal.

DECIMO PRIMERO. Señoría, como lo dice el togado de la parte demandada, es el quien debe probar la mala fe de mi prohijado, ahora bien, dice el togado de la parte demandada que se está aprovechando de un error judicial, insisto, señor juez, el error judicial no está probado y la carga es del abogado del señor UNDA RAMIREZ.

DECIMO SEGUNDO. En este punto nos enrostra el demandado el proceso bajo el Radicado 11001310302120150046900, el cual perdió en primera y segunda instancia, y de una manera sorpresiva insiste el togado en demostrar la simulación con un proceso con sentencia desfavorable para el.

DECIMO TERCERO. Se aclara al despacho que el señor UNDA, está en incapacidad para ganar por prescripción, por el solo hecho de no reunir los requisitos de ley.

FRENTE A LAS PRUEBAS. Nada nuevo aporta el demandado frente a recaudo probatorio alguno, se limita a traer la sentencia del honorable juez 22 del circuito de Bogotá y del tribunal superior de Bogotá, la cual tiene resultados desfavorables para el señor UNDA RAMIREZ.

FRENTE A LAS PRETENSIONES: de la demandada:

PRIMERA: Me opongo a ella, se probara que el señor EDGAR HUMBERTO UNDA, no tiene el Derecho Real de Dominio al 100% del predio y que el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N. 2253, elevada ante la notaria 54 del circulo de Bogotá no fue simulado.

SEGUNDA. Me opongo a ella, se probara que el señor EDGAR HUMBERTO UNDA, no tiene el Derecho Real de Dominio al 100% del predio y que el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N. 2253, elevada ante la notaria 54 del circulo de Bogotá no fue simulado.

TERCERA. Me opongo a ella, se probara que el señor EDGAR HUMBERTO UNDA, no tiene el Derecho Real de Dominio al 100% del predio y que el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N. 2253, elevada ante la notaria 54 del circulo de Bogotá no fue simulado.

CUARTO. Me opongo, se establecerá que el señor UNDA RAMIREZ, no ha querido entregar física y materialmente el bien inmueble a su comprador, señor JULIO CAICEDO DELGADO.

QUINTO. Me opongo a ella, se probara que el señor EDGAR HUMBERTO UNDA, no tiene el Derecho Real de Dominio al 100% del predio y que el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N. 2253, elevada ante la notaria 54 del circulo de Bogotá no fue simulado.

SEXTO. Me opongo, efectivamente La reivindicación, no conlleva y pretende en la demanda, la anulación de inscripciones, contrario sensu, como se planteó en la demanda se pretende la entrega real y material al señor JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.

SEPTIMA. Es confuso el planteamiento del abogado de la parte demanda, no se entiende, no me pronunciare al respecto.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA DEBO DECIR LO SIGUIENTE:

Primera. Frente a la excepción "FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA", el abogado se limita a realizar una transcripción sobre los requisitos y elementos estructurales de la acción reivindicatoria, e insiste y es muy repetitivo en que se dio un acuerdo simulado, debe insistir este apoderado que tal acuerdo no está probado y que es obligación del demandado traer dicha prueba a este juicio, adicional a ello debe decir este apoderado que la posesión del inmueble está en cabeza, tanto del demandado, como del demandante, como se expuso en la demanda primigenia, pero que la acción reivindicatoria se da precisamente porque el bien esta en titularidad del señor JULIO CESAR CAICEDO (demandante).

Frente al artículo 946 del Código civil colombiano: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

Como es el caso que nos ocupa el señor UNDA RAMIREZ, a través de escritura pública elevada ante la notaria 54 del Circulo de Bogotá, dio en compraventa el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-525625, al señor JULIO CESAR CAICEDO, y siguió ocupando el inmueble, sin realizar la entrega física y material, es por ello que el verdadero propietario debe recurrir a la justicia civil mediante un proceso que permita reivindicar su dominio y poder exigir que el ocupante desaloje el inmueble.

Ahora bien, el legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio, así lo señala de forma expresa el artículo 590 del Código civil, y esta acción está dirigida contra el actual poseedor

Segunda. Frente a la excepción "PRESCRIPCION ADQUSITIVA DE DOMINIO" que argumenta el demandado, es preciso establecer por este apoderado que no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para que el señor UNDA RAMIREZ gane el bien inmueble por prescripción, da cuenta de ello es el hecho que JULIO CAICEDO DELGADO, no ha perdido la posesión, la ejerce por medio de dos contratos a su favor y es el motivo por el que se adelanta el proceso reivindicatorio, adicional a ello es quien cancela impuestos, de otra manera, señor juez, tenga en cuenta que cursan dos proceso en idéntica jurisdicción (juzgado 11 civil del circuito con el reivindicatorio de JULIO CESAR CAICEDO DELGADO) y el proceso de PRESCRIPCION ADQUSITIVA DE DOMINIO (juzgado 44 civil del circuito), con identidad de partes y controversia sobre el mismo inmueble, por economía procesal, este apoderado solicita a su despacho que se unifiquen dichos procesos y se decida sobre el particular.

Cordialmente,



HEBER GUZMAN BELTRAN.

C.C 93.293.166 del Líbano Tolima

T.P 306340 DEL C.S.J.

Señores.

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

ASUNTO: SOLICITUD.

REF. DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDANTE: JULIO CESAR CAICEDO DELGADO.

DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ.

RADICADO: 11001-31-03-011-2020-00-296-00.

HEBER GUZMÁN BELTRÁN, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Ibagué Tolima, identificado con cédula de ciudadanía **No 93.293.166** del Líbano Tolima, y **T.P 306.340** del C.S. de la Judicatura, obrando como el apoderado del demandante, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho decretar la acumulación del proceso de la referencia al que el demandado adelanta en el juzgado 44 civil del circuito, bajo el radicado 11001310304420200032200, ambos adelantados en la ciudad de Bogotá, cuyo objeto de controversia es el mismo inmueble, el cual se identifica con Matrícula Inmobiliaria **50C-525625** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, zona norte y en el cual actúan las mismas partes (**JULIO CESAR CAICEDO DELGADO** y **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**) y con pretensiones muy similares, y bajo los mismos hechos.

HECHOS.

PRIMERO. Los procesos objetos de la acumulación solicitada tienen las **mismas partes** en contienda, mismos hechos y similares pretensiones, en efecto el presente proceso iniciado por **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO** y el proceso tramitado por **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ** en el juzgado 44 CIVIL DEL CIRCUITO, bajo el radicado 11001-31-03.044-2020-00322-00.

SEGUNDO. Los procesos objeto de la acumulación persiguen: el REIVINDICATORIO de **JULIO CESAR CAICEDO** la entrega del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N. 50C-525625 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá zona centro**, al demandante, LA PRESCRIPCIÓN de **EDGAR HUMBERTO UNDA**, la adjudicación del mismo bien inmueble al demandante.

TERCERO. Por auto de fecha 28 de octubre de 2020 este despacho ordenó notificar la demanda REIVINDICATORIA, contra **EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ**.

CUARTO. Por auto de fecha 07 de octubre de 2020 el juzgado 44 admitió demanda de PFRESCRIPCIÓN contra **JULIO CESAR CAICEDO DELGADO**.

QUINTO. En ambos procesos se persiguen los mismos objetivos, ejerciéndose obviamente pretensiones con similares fines, entre las mismas partes y bajo el mismo bien inmueble objeto de controversia, el cual se identifica con matricula inmobiliaria N. 50C-525625 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá.

SEXTO. Los mencionados procesos son susceptibles de tramitarse en uno solo y decidirse en una misma sentencia, en razón a estar sujetos a un procedimiento idéntico, motivo por el cual se hace esta petición de acumulación de procesos existentes en distintos despachos de la misma jurisdicción civil del circuito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal, la cual solicito al señor juez, además una pronta resolución de los casos y una seguridad jurídica al evitarse un fallo contradictorio, pues un mismo juez, usted, señoría, se pronunciaría en una misma sentencia respecto de los procesos acumulados.

Invocó como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 148 y 150 del Código general del Proceso, que señala las siguientes condiciones:

1. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - A. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - B. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, por otro lado, el código general del proceso contempla la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas.

PRUEBAS.

1. Anexo copia de la demanda promovida en el despacho 44 civil del circuito por parte del señor EDGAR HUMBERTO UNDA RAMIREZ.
2. Solicito tener como tales la actuación surtida en el juzgado 11 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado **11001-31-03-011-2020-00-296-00**, y la actuación surtida en el juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado **11001-31-03.044-2020-00322-00**.

Cordialmente,



HEBER GUZMÁN BELTRÁN
C.C. N°93.293.166 del Líbano Tolima.
T.P N° 306.340 del C. S. de la judicatura.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200029600

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Edgar Humberto Unda Ramírez, una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado José Fernando Torres Peñuela como representante judicial del demandado, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y 5° del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° *ejusdem* y 370 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el apoderado del demandante describió las defensas exceptivas incoadas por su contraparte, tal como lo faculta el último canon normativo.

Finalmente, frente a la solicitud de acumulación procesal elevada por el actor, en primer lugar, se requiere al mismo para que acredite la remisión de ese memorial al demandado¹ y, en segundo lugar, para que se alleguen las documentales a las que se refiere el artículo 150 del *ibídem*, toda vez que, si bien se enuncian como anexos, éstas no fueron radicadas.

¹ Numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia y surtido lo anterior, ingr ese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIF QUESE y C MPLASE,



MAR A EUGENIA SANTA GARC A
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogot , D. C.

NOTIFICACI N POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotaci n en **ESTADO N  124** hoy **24 de agosto de 2021.**

LU S ORLANDO BUSTOS DOM NGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-296

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 13/07/2021 6:45 PM

- ☐ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de embargos@bancamia.com.co. |Mostrar contenido bloqueado
- ☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

EB

darwin.rincon@
bancamia.com.

co

en nombre de
EMBARGOS BA
NCAMIA <emb
argos@bancam
ia.com.co>

Mar 13/07/2021

4:22 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Carta Respuesta 0-355.pdf

225 KB



Cordial saludo,

A continuación, adjunto carta de respuesta del proceso mencionado en el mismo.

Por favor dar acuso de recibido.

Quedamos atentos a cualquier comentario.

Cordialmente,

ÁREA DE EMBARGOS / Dir. de Operaciones de Red y Canales.

Teléfono: [\(571\) 3139300](tel:5713139300) - Ext 684, 649 / Cra. 9 # 66 - 25 Piso 4, Bogotá D.C. / Código Postal: 110231

jennifer.fuentes@bancamia.com.co- darwin.rincon@bancamia.com.co

/ www.bancamia.com.co

Hacemos parte del Grupo Fundación Microfinanzas BBVA

www.mfbbva.org / www.progresomicrofinanzas.org (boletín de actualidad jurídica)

Bogotá, 22 de Junio de 2021

Señores:

Juzgado 11 Civil Del Circuito De Bogota
Bogota
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: **11001310301120210008200**

Identificación Demandado: **900296606**

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central 2820017

UTCC2015



91111100783699

20 de Abril de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 0107

Señor
GERENTE
Banco Agrario
Ciudad



REF: Proceso Ejecutivo No. 11001310301120210008200 de LOGYSTEEL S.A.S.
Nit. No. 900.430.265-4 OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S. Nit. No.
900.296.606-8

Por medio del presente me permito informarles que mediante providencia de fecha DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el demandado en esa entidad bancaria.

Limítese la medida a la suma de \$475.500.000 M/cte.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia los dineros embargados a la cuenta No. 110012031011 del Banco Agrario.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO





Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C, 05 de Mayo de 2021

AOCE-2021-3027259
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 0107 N° RAD O PROCESO 20210008200

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: Rodrigo Ortiz



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Jue 15/07/2021 2:22 PM

J jairom@pmabogados.co

Jue 15/07/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: 'Daniel PeNa' <danielp@pmabogados.co>; gabrielam@pmabogados.co y 2 más



SUSPENSIÓN LOGYTEEL... 835 KB	CC.pdf 637 KB
----------------------------------	------------------

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

H.

Dra. MARÍA EUGENIA GARCÍA

JUEZ UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

E.S.D.

H.
Dra. MARÍA EUGENIA GARCÍA
JUEZ UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LOGYSTEEL S.A.S.

DEMANDADO: **OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.**

RAD: 110013103011**20210008200**

ASUNTO: **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO
POR ADMISIÓN A TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN
DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE
REORGANIZACIÓN – DECRETO LEGISLATIVO
560 DE 2020**

JAIRO MORALES VECINO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 249.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal inscrito de la sociedad de servicios jurídicos Peña Mancero Abogados S.A.S., actuando en calidad de apoderado de la Demandada **OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.**, según se acredita mediante poder adjunto, y por así permitirlo el Artículo 75 del Código General del Proceso, con el respeto usual me permito solicitar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, dada la admisión de mi representada al Trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización, y lo ordenado por la Superintendencia

de Sociedades para esos efectos, en los términos que me permito exponer a continuación:

I. ADMISIÓN A TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA Y ACUERDO DE REORGANIZACIÓN – DECRETO 560 DE 2020

Mediante Auto del 8 de julio de 2021 perteneciente al Proceso Número 2021-INS-103 (adjunto al presente como Prueba), la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión de mi representada al **TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA Y ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, en los términos que se prevén en el Título II (artículos 8 y siguientes) del Decreto 560 de 2020.

El Numeral 2 del Parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 560 de 2020 dispone, como consecuencia de la admisión al proceso de reorganización, y mientras perdure la negociación del mismo, la suspensión inmediata de todos los procesos de ejecución que cursen contra la persona sujeta al trámite, en este caso la Demandada. En efecto, dicho artículo previó:

“ARTÍCULO 8. Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización. Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley [1116](#) de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de

la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes

pertinentes del artículo [36](#) de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 1. *Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:*

(...)

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

En cumplimiento a lo previsto en la norma antes transcrita, mediante el auto de admisión mencionado y que se adjunta, la Superintendencia de Sociedades ordenó, en su aparte resolutivo:

*“**Tercero.** Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los **suspendan** los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.”*

Por lo anterior, me permito presentar la siguiente:

II. SOLICITUD

Suspender el presente proceso, conforme lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades y en cumplimiento del Decreto 560 de 2020, hasta tanto haya finalizado la negociación del trámite de reorganización empresarial, preferente, al que ha sido admitida mi representada.

III. ANEXOS

Me permito allegar, como anexos:

- i) Certificado de Existencia y Representación Legal de **OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.**
- ii) Poder para actuar conferido a la sociedad prestadora de servicios jurídicos **PEÑA MANCERO ABOGADOS S.A.S.**, representada por el suscrito.
- iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PEÑA MANCERO ABOGADOS S.A.S.**, en la que consta la representación que allí ejerzo.

IV. PRUEBAS

Me permito aportar, como prueba documental:

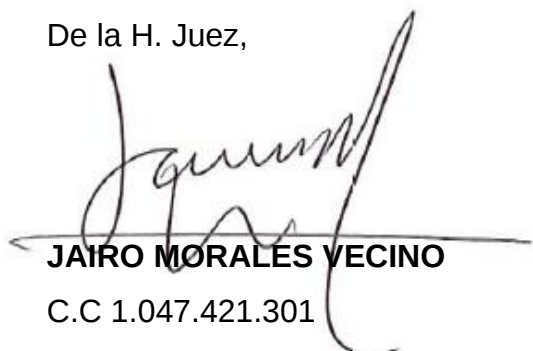
- i) Copia del Auto del 8 de julio de 2021 perteneciente al Proceso Número 2021-INS-103 expedido por la Superintendencia de Sociedades, en virtud del cual admitió a mi representada al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA Y ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, en los términos previstos en el Título II (artículos 8 y siguientes) del Decreto 560 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito en representación de la parte Demandada en la Carrera 11 No. 86-32, Oficina 402 de Bogotá D.C., o a la dirección de correo electrónico jairom@pmabogados.co

La parte demandante en direcciones que obran en expediente.

De la H. Juez,



JAIRO MORALES VECINO

C.C 1.047.421.301

T.P. 249.640 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderado de **OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2163677213366

7 DE ABRIL DE 2021 HORA 13:46:26

AA21636772

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS

N.I.T. : 900.296.606-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01908521 DEL 26 DE JUNIO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 35,821,153,923

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 97 NO. 23 60 OFICINA 603

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CORPORATIVO@OPEMINERA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 97 NO. 23 60 OFICINA 603

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CORPORATIVO@OPEMINERA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE
JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01308261
DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OPERADORA
MINERA DEL CENTRO SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
3 2009/12/04 ACCIONISTA UNICO 2009/12/30 01351754
26 2011/10/03 ACCIONISTA UNICO 2011/11/04 01525428

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: A) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, PROCESAMIENTO, EL BENEFICIO, TRANSPORTE, COMPRA, VENTA, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN DE MINERALES, MATERIALES PÉTREOS Y COMBUSTIBLES FÓSILES, INCLUYENDO HIDROCARBUROS, SEA DIRECTAMENTE, COMO CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA, MEDIANTE LA OPERACIÓN DE MINAR, DIRECTAMENTE O MEDIANTE INVERSIONES EN EMPRESAS QUE TENGA DICHO OBJETO A CUALQUIER TÍTULO O BAJO CUALQUIER MODALIDAD, PUDIENDO CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS CON PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS PARA TALES EFECTOS; B) LA INVERSIÓN EN ACTIVOS MINEROS DE TODO TIPO, DIRECTAMENTE MEDIANTE CONTRATOS DE LICENCIA O CONCESIÓN, O INDIRECTAMENTE, A TRAVÉS DE OTROS TIPOS CONTRACTUALES O DE SOCIEDADES QUE TENGAN LOS ACTIVOS MINEROS O EN ASOCIO CON TERCEROS; C) LA PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA MINERA Y PETROLERA, EN CUALQUIERA DE SUS ÁREAS; D) LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES, E) LA INVERSIÓN EN TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, INCLUSIVE EN ACCIONES O DERECHOS DE OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO Y LA RESPONSABILIDAD QUE ASUMA, BIEN SEA EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS O EN EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE ELLAS, Y ASUMIR SU ADMINISTRACIÓN. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS A CUALQUIER TÍTULO Y CAMBIARLES SU FORMA, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EN CONSECUENCIA ACEPTAR, GIRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR Y RECIBIR EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, DAR Y RECIBIR CRÉDITO ACEPTANDO U OTORGANDO GARANTÍAS REALES O PERSONALES Y EN GENERAL EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS LÍCITOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL. IGUALMENTE, PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, LOS CUALES ESTÁN RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE SEAN CONDUCENTES PARA LOGRAR EL DESARROLLO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0510 (EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA))

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7010 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL)

OTRAS ACTIVIDADES:

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$200,006,000.00
NO. DE ACCIONES : 200,006.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$101,004,000.00
NO. DE ACCIONES : 101,004.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2163677213366

7 DE ABRIL DE 2021 HORA 13:46:26

AA21636772

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$101,004,000.00

NO. DE ACCIONES : 101,004.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL, CON SU SUPLENTE, QUIEN SERÁ DESIGNADO POR LA ASAMBLEA PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO; Y ACTUARÁ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. EL SUPLENTE REEMPLAZARÁ AL GERENTE PRINCIPAL, EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL COMO EL SUPLENTE PODRÁN SER REELEGIDOS SUCESIVAMENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 13 DE ACCIONISTA UNICO DEL 18 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01447944 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	

CEBALLOS CAMPUZANO JUAN GABRIEL	C.C. 000000079145674
---------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02350523 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	

CEBALLOS CEBALLOS EMANUELA	C.C. 000001071164581
----------------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, DIRECTAMENTE O CON LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA CUANDO SE REQUIERA CONFORMA A ESTOS ESTATUTOS; B) CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA, C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ACTOS QUE REQUIRIESE PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS INFORMES Y LAS CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, AL FINAL DE CADA EJERCICIO ANUAL O CUANDO LAS MISMAS ENTIDADES LO SOLICITEN; E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA CUANDO LO CONSIDERE PERTINENTE; F) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS, POR SÍ SOLO, CUANDO NO EXCEDAN LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), EL DÍA EN QUE SE EJECUTE EL ACTO O CONTRATO Y, POR ENCIMA DE ESA CUANTÍA PREVIA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA. IGUALMENTE REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA CUALQUIER ACTO SIN CUANTÍA, QUE IMPLIQUE UNA GARANTÍA O

GRAVAMEN DE CUALQUIER TIPO SOBRE BIENES DE LA SOCIEDAD, ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS, TERMINACIÓN DE SALARIOS O PRESTACIONES SOCIALES, COMPROMISOS ARBITRALES, CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN; G) LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA LEY, ESTOS ESTATUTOS O QUE LE ORDENE LA ASAMBLEA PARA EL NORMAL DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EL SUPLENTE DEL GERENTE ACTUARÁ SOLO EN LOS CASOS DE AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL PRINCIPAL Y, SUS FACULTADES ESTARÁN LIMITADAS AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES DE REPORTE ANTE AUTORIDADES, TALES COMO DECLARACIONES TRIBUTARIAS, REQUIRIENDO DE LA INSTRUCCIÓN ESCRITA DEL PRINCIPAL O DE LA ASAMBLEA PARA FIRMAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO. EL GERENTE SERÁ RESPONSABLE ANTE LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS Y TERCEROS POR LOS ACTOS QUE POR DOLO O CULPA SUYA OCASIONEN PERJUICIOS A AQUELLOS O A LA SOCIEDAD Y EN TODO CASO CUANDO SE EXTRALIMITE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O EXCEDA EL ÁMBITO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02350524 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
VARGAS VARGAS JORGE ALFONSO	C.C. 000000014871527
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
SANTIAGO OTERO LEIDY MILENA	C.C. 000000052874500

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * *	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE	* * *
* * *	FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO	* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2163677213366

7 DE ABRIL DE 2021 HORA 13:46:26

AA21636772

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$44,662,649,687

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 0510

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Julio 12 de 2021, Bogotá D.C.

H.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: PODER para asumir representación judicial en
DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

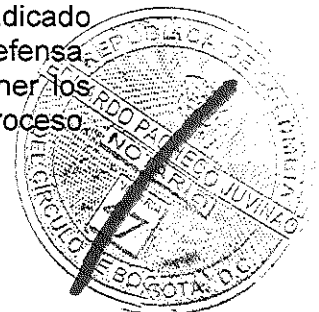
Radicado: 11001310301120210008200

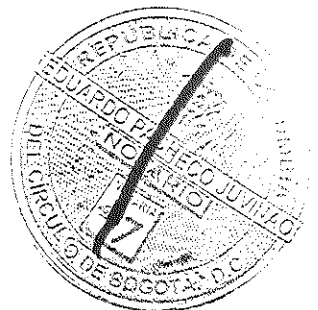
DEMANDANTE: LOGYSTEEL S.A.S.

DEMANDADO: OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.

Honorable Juez:

JUAN GABRIEL CEBALLOS CAMPUZANO, mayor de edad, vecino y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.145.674, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.**, identificada con NIT 900-296.606-8, con domicilio en la Calle 97 # 23- 60 de la ciudad de Bogotá D.C., cuya existencia y representación legal acredito con el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjunto, por medio de este escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la sociedad **PEÑA MANCERO ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios jurídicos, como lo permite el artículo 75 del Código General del proceso, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900.269.825-1, como se acredita mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal que también se adjunta, para que por intermedio de cualquiera de sus representantes legales inscritos y portadores de tarjetas profesionales de abogado debidamente expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos previstos en el artículo 77 del Código General del Proceso, en nombre y representación de **OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.** asuma su defensa en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** que actualmente cursa en su H. Despacho bajo el radicado 11001310301120210008200 y actúe con plenas facultades para dicha defensa, estando expresamente facultada para contestar la demanda e interponer los recursos que estime pertinentes, y la represente durante el respectivo proceso y lo lleve hasta su culminación en todas las instancias.







DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3947678

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarenta Y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN GABRIEL CEBALLOS CAMPUZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79145674, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z5o0j33mn1
13/07/2021 - 14:43:19



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Cuarenta Y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z5o0j33mn1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2021 Hora: 13:33:25**

Recibo No. AA21571450

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21571450D38BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PEÑA MANCERO ABOGADOS SAS
Sigla: PM ABOGADOS SAS
Nit: 900.269.825-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01875233
Fecha de matrícula: 2 de marzo de 2009
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 11 86 32 Ofc 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@pmabogados.co
Teléfono comercial 1: 5713000222
Teléfono comercial 2: 3000222
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 11 86 32 Ofc 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@pmabogados.co
Teléfono para notificación 1: 5713000222
Teléfono para notificación 2: 3000222
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2021 Hora: 13:33:25**

Recibo No. AA21571450

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21571450D38BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 13 de enero de 2009 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2009, con el No. 01279333 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BABELIA TRADUCCIONES SAS.

Que por documento privado del 02 de marzo de 2009, se aclaró el documento privado de constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 001 del 15 de febrero de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2010, con el No. 01363545 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BABELIA TRADUCCIONES SAS a PEÑA MANCERO ABOGADOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de enero de 2039.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita comercial o civil. Como parte de su objeto social, la sociedad podrá prestar servicios legales, de consultoría y asesoría en el área jurídica y demás servicios afines; prestar servicios de traducción y, en general, servicios de apoyo empresarial. Igualmente, puede celebrar o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2021 Hora: 13:33:25**

Recibo No. AA21571450

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21571450D38BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ser parte de contratos civiles, comerciales, financieros o industriales en su nombre o en representación de terceros, los cuales sean necesarios o convenientes para lograr su objeto social, o que puedan ayudar o desarrollar sus actividades o las de aquellas personas, compañías o asociaciones en las que tenga algún interés; comprar, vender, arrendar, importar, constituir gravámenes, hipotecar, establecer fideicomisos sobre cualquier tipo de bien mueble o inmueble; comprar, enajenar, explotar concesiones, privilegios, celebrar contratos y realizar operaciones comerciales relacionadas con marcas, patentes, tecnología, procesos industriales y otras formas de propiedad intelectual, suscribir contratos de cuenta corriente, ahorros o préstamo, con o sin garantía, de transporte, distribución, cambio, corretaje, seguros, fiducia, agencia, comisión, crédito, de carta de crédito, otorgar, girar, aceptar, enajenar, endosar, descontar, garantizar, protestar y en general negociar cualquier tipo de garantía y bien civil o comercial y participar en cualquier tipo de contrato de cambio, constituir garantías sobre bienes muebles o inmuebles y celebrar cualquier operación de crédito nacional o internacional que le permita obtener bienes u otros activos para el desarrollo de su negocio o compañías; incorporar subsidiarias, nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales, actuar como representante en cualquier acto o de cualquier compañía y, en general, adelantar cualquier acto o contrato directamente relacionado con el objeto social de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$200.000.000,00
No. de acciones	: 200.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$177.400.000,00
No. de acciones	: 177.400,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2021 Hora: 13:33:25**

Recibo No. AA21571450

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21571450D38BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$177.400.000,00
No. de acciones : 177.400,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente general de libre nombramiento y remoción de la asamblea general de accionistas, elegido para periodos de dos (2) años y reelegibles indefinidamente. El gerente tendrá un (1) suplente elegido para el mismo período, quien lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al gerente las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante las personas naturales o jurídicas, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir, y nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales. B) Dirigir y administrara los negocios sociales, sujetándose a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. C) tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento desarrollo del objeto social. D) Nombrar y remover a todos los empleados y dependientes de la compañía cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. E) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente. F) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales. G) Presentar a la asamblea general de accionistas las cuentas, inventarios y balances de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdida liquidadas. H) Mantener a la asamblea de accionistas permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le soliciten. I) Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales cuando la compañía sea demandante o demandada e informar a la asamblea de accionistas para que esta decida lo definitivo acerca del nombramiento del apoderado y de sus facultades. J) Representar a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2021 Hora: 13:33:25**

Recibo No. AA21571450

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21571450D38BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad en la negociación y celebración de contratos de mutuo, con o sin garantía, requeridos para el desarrollo del objeto social. K) ejercer todas las funciones que le delegue la asamblea de accionistas y las demás que le confiere los estatutos y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan. L) presentar periódicamente a la asamblea de accionistas los estados financieros de la compañía.

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal, del 18 de junio de 2020, registrado el 24 de Junio de 2020 bajo el número 02580079 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Peña Valenzuela Daniel	C.C. 00000079518915 T.P. 65.620
Morales Vecino Jairo Alberto	C.C. 00001047421301 T.P. 249.640
González Uscategui María Fernanda	C.C. 00000063365498 T.P. 86.247
Duplat Molano María del Pilar	C.C. 00001020740353 T.P. 230.344
Salazar López Daniel Esteban	C.C. 00001014250335 T.P. 338.735
Moya Martínez Nelson Javier	C.C. 00000080175965 T.P. 303.736
Mancero Bucheli Gabriela	C.C. 00001018498530 T.P. 101.210

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado No. del 13 de enero de 2009, de Asamblea Constitutiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2009 con el No. 01279333 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Peña Valenzuela	C.C. No. 000000079518915

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2021 Hora: 13:33:25**

Recibo No. AA21571450

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21571450D38BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal (Gerente General) Daniel

Suplente Mancero Bucheli Rosa C.C. No. 000001018498530
Gabriela

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 19 del 17 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2020 con el No. 02558220 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PGA CONSULTORES EMPRESARIALES SAS	N.I.T. No. 000009006343018

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 18 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2020 con el No. 02558221 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sierra Millan Leidy Johanna	C.C. No. 000001032399304 T.P. No. 220434-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 10 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020 con el No. 02577951 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Molano Claudia Constanza	C.C. No. 000000052153908 T.P. No. 103368-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2021 Hora: 13:33:25**

Recibo No. AA21571450

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21571450D38BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO

Acta No. 001 del 15 de febrero de 2010 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 004 del 25 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 003 del 20 de abril de 2010 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 004 del 28 de noviembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 12 del 22 de mayo de 2016 de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

01363545 del 20 de febrero de 2010 del Libro IX
01425360 del 29 de octubre de 2010 del Libro IX
01379110 del 28 de abril de 2010 del Libro IX
01535072 del 14 de diciembre de 2011 del Libro IX
02125510 del 25 de julio de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2021 Hora: 13:33:25**

Recibo No. AA21571450

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21571450D38BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.648.073.999

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2021 Hora: 13:33:25**

Recibo No. AA21571450

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21571450D38BF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Al contestar cite el No. 2021-01-443020

Tipo: Salida

Fecha: 08/07/2021 01:18:38 PM

Trámite: 16919 - AUTO DE ADMISION NEGOCIACIÓN DE EMERGE

Sociedad: 900296606 - OPERADORA MINERA D Exp. 71356

Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES

Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL

Folios: 7

Anexos: NO

Tipo Documental: AUTO

Consecutivo: 460-008546

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto solicitante
Operadora Minera del Centro S.A.S.

Asunto
Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Número de proceso
2021-INS-103

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2021-01-369820, la sociedad Operadora Minera del Centro S.A.S. manifestó su intención de iniciar una negociación de emergencia en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 560 de 2020.
2. Mediante oficio 2021-01-422786, la Superintendencia de Sociedades requirió al peticionario para que complementara la información presentada, para lo cual se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicho oficio.
3. Con memorial 2021-01-431262, se allegó la respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia.
4. Verificados los requisitos formales para que sea proferida la providencia que da inicio a las negociaciones, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: La sociedad Operadora Minera del Centro S.A.S., con NIT 900.296.606-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y dirección Calle 97 No. 23 60 oficina 603 El Objeto Social de la sociedad corresponde a: "a) la exploración, explotación, transformación,	



<i>procesamiento, el beneficio, transporte, compra, venta, exportación, importación de minerales, materiales pétreos y combustibles fósiles, incluyendo hidrocarburos, sea directamente, como contratista o subcontratista, mediante la operación de minar, directamente o mediante inversiones en empresas que tenga dicho objeto a cualquier título o bajo cualquier modalidad, pudiendo celebrar todo tipo de contratos con personas públicas o privadas para tales efectos; (...)"</i>	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: Poder debidamente firmado por el Representante Legal, Ceballos Campuzano Juan Gabriel, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.674. Solicitud de admisión al proceso de NEAR, presentada por el Representante Legal, Ceballos Campuzano Juan Gabriel, a través de María Fernanda González Uscategui, apoderada de la sociedad Operadora Minera del Centro S.A.S. Obra poder debidamente firmado por el Representante Legal de la sociedad.	
3. Cesación de pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: Se aporta certificación de cesación de pagos en la que se indica que el deudor ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad por \$2.854.388.567 Las obligaciones vencidas corresponden a dos o más acreedores. El valor acumulado de las obligaciones en cuestión representa el 12,23 % del pasivo total por \$23.332.912.976, a corte del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.	
4. Incapacidad de pago inminente	
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No aplica
Acreditado en solicitud: No aplica.	
5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No aplica
Acreditado en solicitud: No aplica.	
6. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: La sociedad lleva contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales vigentes en la materia en particular lo indicado en la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015, y demás normas vigentes relacionadas. Adicionalmente, la sociedad indica que pertenece al grupo NIIF 2.	
7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta:	



La sociedad Operadora Minera del Centro S.A.S. tiene pasivos por retenciones obligatorias con el fisco por \$244.362.000.	
La certificación de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, está suscrita por el representante legal y revisor fiscal.	
La sociedad Operadora Minera del Centro S.A.S. indica que el plan de pago para los pasivos por retenciones obligatorias con el fisco corresponde a: "Los pagos se realizarán a través de compensaciones por solicitud de devoluciones de IVA y de existir algún saldo a pagar se pagará dentro de los términos establecidos de ley. las retenciones de industria y comercio son presentadas y canceladas según el calendario de la secretaría de hacienda de Bogotá. ".	
La sociedad Operadora Minera del Centro S.A.S. tiene pasivos por descuentos efectuados a trabajadores por \$80.875.278.	
La sociedad Operadora Minera del Centro S.A.S. indica que el plan de pago para los pasivos por descuentos efectuados a trabajadores corresponde a: Los pasivos corresponden a descuentos a trabajadores del mes anterior y son pagados dentro del mes siguiente. Los pasivos al corte de 30 de abril de 2021 fueron cancelados durante el mes de mayo de acuerdo con la fecha de exigibilidad de cada uno de los pagos.	
Nota: El total de pasivos por descuentos a trabajadores incluye: Libranzas, aportes a seguridad social, sindicato, embargos, cuentas AFC y otros.	
La sociedad Operadora Minera del Centro S.A.S. tiene pasivos por aportes al sistema de seguridad social por \$279.297.000.	
La certificación de pasivos por aportes al sistema de seguridad social, está suscrita por el representante legal y revisor fiscal.	
La sociedad Operadora Minera del Centro S.A.S. indica que el plan de pago para los pasivos por aportes al sistema de seguridad social corresponde a: "Se pagó el día 4 de mayo de 2021 e incluye seguridad social de los empleados. ".	
8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: La sociedad manifiesta no poseer pasivos pensionales a cargo.	
9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos años	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: El peticionario manifiesta que los estados financieros de los 3 años anteriores se allegaron a la entidad así: Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2018 se allegaron con radicado 2019-01-077975 Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 se allegaron con radicado 2020-01-146507 Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 se allegaron con radicado 2021-01-127255	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: Se aportó el estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujos de efectivo, estado de cambios en el patrimonio al 30 de abril de 2021. Se aportaron las notas a los estados financieros al 30 de abril de 2021. Los estados financieros con corte al último día calendario del mes anterior están suscritos por el representante legal. Los estados financieros con corte al último día calendario del mes anterior están suscritos por el contador.	



Los estados financieros con corte al último día calendario del mes anterior están suscritos por el revisor fiscal.	
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: Inventario de activos con corte al último día calendario del mes anterior. El valor del total del activo en el inventario de activos coindice con el valor total de activos en el estado de situación financiera. Inventario de pasivos con corte al último día calendario del mes anterior. El valor del total del pasivo en el inventario de pasivos coindice con el valor total de pasivo(s) en el estado de situación financiera.	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: La sociedad indica que las causas de la insolvencia corresponden a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica declarada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.	
13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: La sociedad aporta el flujo de caja para atender las obligaciones sujetas al acuerdo.	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-369820 se aporta: La sociedad aporta el plan de negocios en donde incluye la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el memorial 2021-01-431262 se aporta: Se aporta proyecto de calificación y graduación de créditos, así como en el proyecto de determinación de derechos de voto.	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos de Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1675	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013, Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: El peticionario manifiesta no poseer bienes dados en garantía.	



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificada la completitud de la información suministrada por el deudor solicitante, se considera que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el Decreto legislativo 560 de 2020 y el Decreto 842 de 2020, para dar inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Admisiones para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad Operadora Minera del Centro S.A.S., NIT 900.296.606-8 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 97 No. 23 60 Ofc. 603.

Segundo. Ordenar al representante legal que fije un aviso por el término de duración de la negociación, en un lugar visible de su sede principal, sucursales, página web si existiere, y en el blog, poniendo en conocimiento de los interesados el inicio de la negociación.

Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Cuarto. Ordenar al representante legal que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Quinto. Requerir al representante legal para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- Los datos básicos del trámite que se adelanta
- El estado actual del trámite.
- La información relevante para las negociaciones.
- Los escritos que el deudor presente al juez del concurso.

Sexto. Ordenar al representante legal que inscriba el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, incorporando el nombre e identificación del deudor y la identificación de la negociación de emergencia del acuerdo de reorganización.

Séptimo. Ordenar al representante legal acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, so pena de la imposición de las sanciones y multas previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, por parte del Juez del Concurso.

Octavo. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta Entidad, dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas



entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal, si hay lugar. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Parágrafo: Se advierte que la anterior información quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso para consulta de los mismos, sin perjuicio de la obligación del concursado en suministrar dicha información directamente a los acreedores mediante cualquier medio idóneo.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno. Ordenar al representante legal que, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior del presente auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

Parágrafo: Se advierte que los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedarán a disposición de los acreedores en el expediente del proceso para consulta de los mismos, sin perjuicio de la obligación del concursado en suministrar dicha información directamente a los acreedores mediante cualquier medio idóneo.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez



del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo. Advertir al deudor que no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.

Undécimo. Advertir que el período de negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Duodécimo. Advertir al deudor que, antes del vencimiento del período de negociación, deberá presentar el acuerdo en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Decimotercero. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Decimocuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que fije por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización

Decimoquinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Decimosexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que oficie a la entidad pública que ejerza supervisión sobre el deudor para lo de su competencia y fines pertinentes.

Decimoséptimo. Advertir a los acreedores que cuenten con garantías reales que no pueden adelantar trámites de ejecución extrajudicial.

Decimoctavo. Advertir a las partes que todos los memoriales que se alleguen a esta Superintendencia durante el período de la negociación de emergencia serán agregados al expediente sin necesidad de providencia y deberán ser consultados por el deudor y acreedores para su trámite respectivo.

Decimonoveno. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente trámite al Grupo de Grupo de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización - NEAR y Validaciones Judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

OSCAR DANIEL SALAMANCA PEREZ
Coordinador Grupo Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210008200

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Operadora Minera del Centro S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

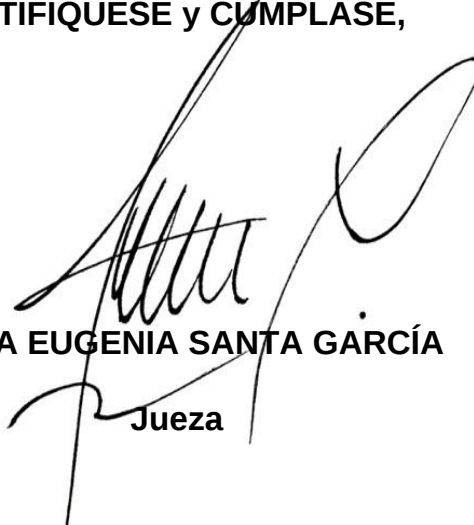
Se reconoce personería para actuar a la sociedad Peña Mancero Abogados S.A.S. [actuando a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal], como representante judicial de la precitada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74, 75 y 77 del estatuto procesal general.

En virtud de lo dispuesto en los artículo 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del ocho de julio de la presente anualidad, en el cual se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la ejecutada, y en aplicación del párrafo primero del artículo 8° del Decreto 560 de 2020, se suspende el presente proceso por el término de tres (3) meses [duración máxima de la negociación], esto es, hasta el **ocho de octubre de 2021**.

No obstante, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de junio de 2021 y remítasele el informe de títulos requerido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 124 hoy 24 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-082